



**PROYECTO ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE SAN TELDE**

**ÍNDICE**

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>7</b>
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 3. Competencia administrativa.....	8
Artículo 4. Obligatoriedad.....	9
Artículo 5. Acción Pública.....	10
Artículo 6. Definiciones.....	10
<b>TÍTULO II CALIDAD ACÚSTICA.....</b>	<b>10</b>
Artículo 7. La zonificación y el planeamiento.....	10
Artículo 8. Tipología de áreas acústicas.....	10
Artículo 9. Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.....	10
Artículo 10. Aprobación y revisión de las áreas acústicas.....	11
<b>CAPÍTULO II. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.....</b>	<b>11</b>
<b>SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN Y SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.....</b>	<b>11</b>
Artículo 11. Zonas de Protección Acústica Especial.....	11
Artículo 12. Zonas de Situación Acústica Especial.....	12
Artículo 13. Consecuencias del incumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental (OCAs).....	12
<b>SECCIÓN II. RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL.....</b>	<b>12</b>
Artículo 14. Reservas de Sonido de Origen Natural.....	12
<b>SECCIÓN III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS).....</b>	<b>12</b>
Artículo 15. Zonas Acústicamente Saturadas.....	12
Artículo 16. Procedimiento de declaración de ZAS.....	13
Artículo 17. Efectos de la declaración de ZAS.....	13
Artículo 18. Plazo de vigencia y cese de las ZAS.....	13
<b>CAPÍTULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LIMITE.....</b>	<b>14</b>
<b>SECCIÓN I. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RUIDO EN LAS ÁREAS ACÚSTICAS EN EL ESPACIO EXTERIOR.....</b>	<b>14</b>
Artículo 19. Valores límite para ruido aplicables en áreas acústicas en el espacio exterior.....	14
Artículo 20. Condiciones para el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) aplicables al ruido en áreas acústicas.....	15
Artículo 21. Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en áreas acústicas.....	15
Artículo 22. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) en áreas acústicas.....	15
<b>SECCIÓN II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR.....</b>	<b>16</b>
Artículo 24. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables al ruido en el interior de edificios.....	16
Artículo 25. Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios.....	16
Artículo 26. Objetivos de Calidad Acústica para vibraciones aplicables al espacio interior.....	16
Artículo 27. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables a vibraciones en el interior de edificios.....	17
Artículo 28. Método de medición "in situ" de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.....	17
<b>SECCIÓN III. FUENTES DE RUIDO Y PLANEAMIENTO.....</b>	<b>17</b>
Artículo 29. Control de las fuentes de ruido en el planeamiento urbano.....	17



SECCIÓN III. PLANES DE ACTUACION MUNICIPAL .....	17
Artículo 30. Objetivos de los Planes de Actuación Municipal. ....	17
Artículo 31. Aprobación de los Planes de Actuación Municipal. ....	18
SECCIÓN IV. EQUIPOS DE MEDIDA .....	18
Artículo 32. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico. ....	18
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>18</b>
<b>CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.....</b>	<b>18</b>
Artículo 33. Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior. ....	18
Artículo 34. Exigencias básicas para otorgar licencia de obra de edificaciones. ....	19
Artículo 35. Obligaciones de los propietarios. ....	19
Artículo 36. Aislamiento de edificaciones. ....	19
<b>TÍTULO IV .....</b>	<b>20</b>
<b>CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.....</b>	<b>20</b>
Artículo 37. Actividades bajo regulación. ....	20
Artículo 38. Clasificación de las actividades desde el punto de vista acústico. ....	20
Artículo 39. Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades. ....	21
Artículo 40. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los Valores límites de ruidos transmitidos por actividades. ....	22
Artículo 41. Condiciones de aislamiento acústico exigidas a las actividades. ....	22
Artículo 42. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a actividades. ....	23
Artículo 43. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades. ....	23
Artículo 44. Instalación de equipos limitadores-controladores acústico. ....	25
<b>TÍTULO V.....</b>	<b>28</b>
<b>CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICACIONES.....</b>	<b>28</b>
Artículo 45. Regulación de obras y trabajos en la vía pública y edificaciones. ....	28
Artículo 46. Regulación de servicios en la vía pública. ....	28
Artículo 47. Regulación de equipos y maquinaria. ....	28
Artículo 48. Regulación de actividades de carga y descarga. ....	29
Artículo 49. Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública. ....	29
Artículo 50. Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos organizados o promovidos por el Ayuntamiento .....	30
Artículo 51. Regulación de avisadores acústicos. ....	30
<b>TÍTULO VI .....</b>	<b>32</b>
<b>CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL.....</b>	<b>32</b>
Artículo 52. Regulación de la generación de ruidos por ciudadanos y vecinos. ....	32
Artículo 53. Regulación de la generación de ruidos por Obras en el interior de edificaciones. ....	32
<b>TÍTULO VII.....</b>	<b>33</b>
<b>CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES; EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS; CONDICIONES DE USO DE LAS AERONAVES CON PUBLICIDAD; Y FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES .....</b>	<b>33</b>



<b>CAPÍTULO I. CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES .....</b>	<b>33</b>
Artículo 54. Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores. ....	33
Artículo 55. Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores.....	34
Artículo 56. Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores...34	
Artículo 57. Método de medición y evaluación del ruido de un vehículo a motor o ciclomotor parado. ....	35
<b>CAPÍTULO II. EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS.....</b>	<b>35</b>
Artículo 58. Condiciones de uso de embarcaciones de recreo y motos náuticas. ....	35
<b>CAPÍTULO III. AERONAVES CON PUBLICIDAD .....</b>	<b>36</b>
Artículo 59. Control sobre las condiciones de uso de las aeronaves con publicidad que sobrevuelan el término municipal.....	36
<b>CAPÍTULO IV. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES.....</b>	<b>36</b>
Artículo 60. Condiciones para la solicitud de una inspección. ....	36
Artículo 61. Denuncias. ....	36
Artículo 62. Personal competente para efectuar inspecciones. ....	37
Artículo 63. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.....	37
Artículo 64. Labores de inspección en vehículos a motor y ciclomotores.....	37
Artículo 65. Contenido de las actas de inspección. ....	38
Artículo 66. Contenido Mínimo de las Informes técnicos.....	38
<b>TÍTULO VIII.....</b>	<b>39</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES.....</b>	<b>39</b>
Artículo 67. Medidas para actividades e instalaciones. ....	39
Artículo 68. Medidas para los vehículos a motor y ciclomotores.....	40
<b>TÍTULO IX.....</b>	<b>41</b>
<b>RÉGIMEN SANCIONADOR.....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS .....</b>	<b>41</b>
Artículo 69. Concepto de infracción administrativa. ....	41
Artículo 70. Tipología y características de las infracciones administrativas. ....	41
Artículo 71. Prescripción de las infracciones .....	43
Artículo 72. Personas Responsables.....	43
Artículo 73. Obligaciones de reponer y responsabilidad patrimonial de los Infractores. ....	44
<b>CAPÍTULO II. SANCIONES.....</b>	<b>44</b>
Artículo 74. Tipología de sanciones. ....	44
Artículo 75. Criterios de graduación de sanciones. ....	45
Artículo 76. Condiciones para la reincidencia. ....	45
Artículo 77. Prescripción de sanciones.....	45
Artículo 78. Procedimiento sancionador. ....	45
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Avances Tecnológicos y aprobación de nuevas normas	46
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Modificación y Revocación de las autorizaciones administrativas.....	46
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Plazo para la adaptación a los límites establecidos en la Ordenanza.....	46
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Situación de los Procedimientos Sancionadores iniciados con anterioridad.....	46
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	46
DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor.....	46
ANEXO I:.....	47
DEFINICIONES .....	47
ANEXO II: .....	53



## Ayuntamiento de Telde

Concejalía de Gobierno de Urbanismo

VALORES LIMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR Y VALORES LIMITE DE RUIDO TRANSMITIDO POR ACTIVIDADES AL INTERIOR DE LOCALES.....	53
ANEXO III:.....	55
MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, LAS INSTALACIONES Y EL VECINDARIO. ....	55
ANEXO IV.....	64
MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES PARADOS. ....	64
ANEXO V:.....	66
MEDIDA Y EVALUACION DE LAS VIBRACIONES.....	66



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2002/49/CE sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental impone a los estados miembros de la Unión Europea la obligación de elaborar los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Directiva Europea, se aprobó en España la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que se impone la obligación para las Administraciones Públicas competentes, de elaborar ordenanzas, o adaptar las existentes a las disposiciones de esta Ley. El artículo 6 del citado texto legal establece que: "Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo."

Telde dispone de una Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones en Edificaciones, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 1998 (B.O.P 25/12/1998), que no ha sido adaptada a la mencionada Ley del Ruido y aunque en algunos aspectos ha resultado útil para la corrección de situaciones concretas, ha quedado obsoleta, por lo se hace necesario adaptar a las necesidades que la experiencia va demandando.

Al hilo de lo expuesto el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, incluye en el Anexo V, como Áreas acústicas de tipo d, las actividades terciarias entre las que enumera, además de las actividades comerciales y de oficinas, los espacios destinados a hostelería alojamiento, restauración y otros, diferenciando claramente estas áreas de los sectores del territorio de uso residencial.

El Capítulo III de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, con la rúbrica "Prevención y Corrección de la contaminación acústica", establece unas medidas de carácter preventivo y otras de carácter corrector. Entre las primeras se incorporan las siguientes fases:

a) La planificación territorial y planeamiento urbanístico, que deben tener en cuenta siempre los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes.

En este sentido, la Disposición transitoria segunda "Planeamiento Territorial vigente" de la mencionada Ley del Ruido, exige que el Planeamiento Territorial general vigente a la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse a sus previsiones en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de su Reglamento general de desarrollo".

No se ha efectuado la adaptación del Planeamiento municipal a lo estipulado en la Ley estatal del ruido, puesto que en el momento de redacción de la presente Ordenanza, el Plan General de Ordenación se encuentra en fase de elaboración; no obstante, la falta de adaptación del planeamiento a lo estipulado en la citada Ley, no es óbice para que se elabore y apruebe la presente Ordenanza en cumplimiento de lo estipulado en aquella Ley.

b) La intervención administrativa sobre los emisores acústicos, para que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable.





Fundamentalmente, dirigidas al control de las actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada o, en su caso, al trámite de comunicación previa, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y sus normas de desarrollo.

Estos actos de intervención administrativa, previamente acordados, podrán ser objeto de revisión, sin que ello se derive indemnización para los afectados cuando se produzcan cambios en las mejoras técnicas disponibles que puedan reducir significativamente los índices de emisión sin imponer costes excesivos, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional primera y segunda de esta Ordenanza.

c) El autocontrol de las emisiones acústicas por los propios titulares de emisores acústicos.

A tal efecto, está previsto en la Ordenanza la obligación de instalar en determinados locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual, un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones colindantes o cercanas, así como que cumplan los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

Esta obligación es una medida adicional que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

Se ha tenido en cuenta en la redacción de esta Ordenanza la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que clasifica como infracción grave la producción de ruidos y molestias, sancionable con multa de hasta 15.000 euros, límite máximo que se ha respetado para la imposición de las sanciones que efectúa la Ordenanza; además de que se ha incluido todo lo relativo a las medidas provisionales que permitirá dar solución inmediata a situaciones que, por la urgencia o para la protección provisional de intereses implicados, no puede quedar supeditada a la tramitación del procedimiento sancionador.

Asimismo se ha intentado con esta Ordenanza dar respuesta a determinadas situaciones de alteración de convivencia ciudadana, reflejando las principales molestias que se producen en el ámbito de las viviendas, e introduciendo una forma ágil de corrección de las mismas, sin olvidar la posibilidad de realizar sanciones proporcionales a las posibles molestias.

Sin olvidar la complejidad de la materia que regula esta Ordenanza, se ha procurado en su redacción, seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, "Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas".







## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objetivo de la Ordenanza.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones específicas, en el ámbito de las competencias municipales, para la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica en el medio ambiente del Municipio de Telde, limitando con ello las molestias, daños y riesgos que pueda implicar para las personas o bienes de cualquier naturaleza, y en aras de alcanzar y preservar los Objetivos de Calidad Acústica, conjunto de requisitos que en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado (Área Acústica), establecidos por la normativa de aplicación,

2. A tal efecto la presente Ordenanza se ajustará a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o normas que los sustituyan o modifiquen.

3. Esta Ordenanza, asimismo, definirá los valores de emisión acústica admisibles para determinadas actividades, instalaciones, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio sea susceptible de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, así como alterar los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) de las diferentes Área Acústicas.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de aplicación obligatoria en el término municipal de Telde, toda actividad, espectáculo público y actividad recreativa, instalación, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio sea susceptible de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, especialmente, cuando se trata de:

- a) Edificaciones como receptor acústico.
- b) El aislamiento frente al ruido y las vibraciones en edificaciones.
- c) Industrias y actividades en general.
- d) Espectáculos públicos.
- e) Actuaciones en la vía pública como obras, carga y descarga de mercancías, limpieza de la vía pública y de recogida de residuos urbanos, actividades festivas y de ocio, comportamiento ciudadano susceptible de producir ruidos y vibraciones y avisadores acústicos.
- f) Circulación de vehículos a motor y ciclomotores.
- g) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y la tenencia de animales y comportamientos.
- h) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- i) El resto de actividades susceptibles de motivar el incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).



2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta, se regirá por su legislación específica.
- b) La actividad laboral que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, se regirá por el R.D. 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y por el R.D. 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, así como el R.D. 330/2009, de 13 de marzo, que lo modifica.
- c) Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) Relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.
- e) Situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

3. De conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, festivos, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

4. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

### **Artículo 3. Competencia administrativa.**

1. Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, adoptando las medidas cautelares legalmente establecidas y ejerciendo la potestad sancionadora en caso de incumplirse lo ordenado.

2. Con carácter general, el control, la inspección y la vigilancia de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

3. Exigir a los responsables de las actividades, espectáculos, instalaciones, máquinas, etc., a través de las correspondientes licencias, autorizaciones administrativas, previo a la puesta en funcionamiento de una actividad o espectáculo, ó a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados, el cumplimiento de las normas expresadas en la presente Ordenanza.

4. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y planes de acción encaminados a luchar contra la contaminación acústica derivada de infraestructuras de sus competencias.

5. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los OCAs aplicables en un área acústica, en los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley 37/2003, del Ruido o norma que los sustituya.

6. La delimitación de las áreas acústicas en el ámbito territorial del Municipio Telde, de acuerdo con la Ley del Ruido, y sus desarrollos reglamentarios.

7. La declaración de un área acústica como Zona de Protección Acústica Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.







8. La declaración de un área acústica como Zona de Situación Acústica Especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
  9. La declaración, control y revisión de las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
  10. La delimitación normativa de las Zonas Tranquilas en Campo Abierto y Zonas Tranquilas en Aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en el Municipio Telde.
  11. La delimitación de Reservas de Sonido de Origen Natural.
  12. El desarrollo de programas formación dirigidos a los agentes encargados del control y la inspección acústicos que acrediten su capacidad técnica para desarrollar dicha tarea.
  13. La elaboración y desarrollo de programas de formación técnica y educación ambiental dirigidos a la ciudadanía en general.
  14. Se podrá informar y poner en disposición de la población, mediante las tecnologías de información mas adecuadas que estén implantadas y con total garantía de confidencialidad de la identidad del consultante, toda la información elaborada y aprobada sobre la contaminación acústica en el Municipio, particularmente, la relativa a las actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, la Zonificación Acústica, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción.
- Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4.2 de la Directiva 2002/49/CE
15. El envío a la Administración General del Estado de la información que se le deba remitir según lo regulado en la legislación básica.
  16. Dentro de la propia actividad municipal, las medidas de prevención y disminución de la contaminación acústica se aplicarán, entre otras, en los ámbitos siguientes:
    - a) La recogida de basuras, la limpieza de las vías y espacios públicos.
    - b) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugar de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que se considere de especial protección acústica, en la medida que las actividades que allí se realicen requieran un ambiente especialmente silencioso.
    - c) La consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y de actividades.
    - d) La planificación y proyectos de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.
    - e) Organización de eventos festivos

17. Cuantas otras materias atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

18. El Municipio de Telde promoverá, en general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, en el marco de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (ej: limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto, se incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de los concursos para la adquisición de suministros o para la adjudicación de obras o servicios, las cláusulas específicas al respecto.

#### **Artículo 4. Obligatoriedad.**

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad cuyo funcionamiento, ejercicio o uso comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.
2. El incumplimiento o la inobservancia de la presente normativa o de las condiciones señaladas en las licencias y en los demás actos o acuerdos dictados en ejecución de esta Ordenanza, quedarán sujetos al régimen sancionador establecido que se articula en el Título IX de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII de la misma, relativo a las medidas cautelares y provisionales de urgencia.





### **Artículo 5. Acción Pública.**

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Telde cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.
2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a las personas responsables de las actividades, espectáculos públicos, instalaciones, máquinas o cualquier otro elemento generador de ruidos, a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas, presentadas por las personas o entidades jurídicas afectadas.

### **Artículo 6. Definiciones.**

A efectos de facilitar la lectura y comprensión de la presente Ordenanza, los términos utilizados en la misma se encuentran definidos en el Anexo I.

## **TÍTULO II CALIDAD ACÚSTICA**

### **CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN Y ÁREAS ACÚSTICAS.**

#### **Artículo 7. La zonificación y el planeamiento.**

1. Las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación resultante de la zonificación acústica de la superficie de actuación.
2. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo, implicaran la revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.
3. Se realizará la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

#### **Artículo 8. Tipología de áreas acústicas.**

Los tipos de áreas acústicas, se clasifican en función del uso predominante del suelo, y corresponden a los establecidos en el Anexo V del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. Ningún punto del territorio podrá pertenecer simultáneamente a dos tipos de áreas acústicas diferentes.

#### **Artículo 9. Criterios y directrices de asignación y delimitación de áreas acústicas.**

1. Los criterios y directrices a seguir a la hora de asignar y delimitar áreas acústicas en el proceso de zonificación, corresponden a los establecidos en el Anexo V del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre
2. La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o U.T.M. de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.
3. Al proceder a la zonificación acústica de un territorio en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en éste de Zonas de Servidumbre Acústica y Reservas de Sonido de Origen Natural, establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.





**Artículo 10. Aprobación y revisión de las áreas acústicas.**

1. La zonificación acústica del territorio en áreas acústicas se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo y serán aprobados por los órganos competentes para cada tipo de instrumento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2017 de 13 de Julio del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Hasta que se establezca la zonificación acústica del término municipal de Telde, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico o predominante del suelo, con la siguiente correspondencia a efectos orientativos:

Zonificación acústica (Decreto 1367/2007)		Zonas con predominio de Ordenanzas según PGO'02
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	Zonas del grupo "a" siguiente donde se desarrollen los usos citados en este apartado
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	A,E,F,B,C,D,G
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). Se incluyen los espacios destinados a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc	J,K
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	J,K
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	H, I
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	(1)
f	Espacios naturales que requieran una especial protección acústica	(2)

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(2) Se establecerán para caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (art. 14.3 del RD 1367/2007 de 19 de Octubre

3. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas acústicas, el Ayuntamiento de Telde, a través de la Alcaldía Presidencia o, en su caso, Concejalía Delegada controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, e impulsará la revisión y actualización de las mismas, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

**CAPÍTULO II. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.**

**SECCIÓN I. ZONAS DE PROTECCIÓN Y SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.**

**Artículo 11. Zonas de Protección Acústica Especial.**

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los OCAs, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, podrán ser declaradas zonas de protección acústica especial por el Ayuntamiento de Telde.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. Las administraciones competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán





las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.
- b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o ciclomotores, o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

### **Artículo 12. Zonas de Situación Acústica Especial.**

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCAs, el Ayuntamiento de Telde declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

### **Artículo 13. Consecuencias del incumplimiento de los Objetivos de Calidad Ambiental (OCAs).**

Se considerará infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

## SECCIÓN II. RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL.

### **Artículo 14. Reservas de Sonido de Origen Natural.**

El Ayuntamiento de Telde, a iniciativa propia o a solicitud de particulares, podrá delimitar como reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos. Asimismo, podrán establecerse planes de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas o adoptarse medidas dirigidas a posibilitar la percepción de aquellos sonidos.

## SECCIÓN III. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS).

### **Artículo 15. Zonas Acústicamente Saturadas.**

De conformidad con las determinaciones de esta Ordenanza, aquellas zonas del Municipio de Telde en las que existan numerosas actividades destinadas a actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, den lugar a afección sonora importante, sobrepasándose durante tres semanas consecutivas o, tres semanas alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los Valores límites de inmisión de ruidos en el exterior del Anexo II de esta ordenanza para el área acústica en el que puedan ser encuadradas, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).





### **Artículo 16. Procedimiento de declaración de ZAS.**

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:
  - a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
  - b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
  - c) Estudio que valore los Indices de ruido continuo equivalente corregido  $L_{Keq,T}$  durante el período origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
  - d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.
  - e) Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.
  - f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.
2. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 82, y de notificación a interesados e interesadas de acuerdo al artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y comunicación asimismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

### **Artículo 17. Efectos de la declaración de ZAS.**

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.
2. El Ayuntamiento de Telde podrá adoptar todas o alguna de las siguientes medidas:
  - a) Prohibición o limitación horaria para colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
  - b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
  - c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
  - d) Reducción de Horario de funcionamiento de las actividades legalmente establecidas
  - e) Prohibición de implantación de nuevas actividades de espectáculos y actividades recreativas (actividades musicales, restauración, juegos y apuestas y espectáculos públicos) tal como se definen en el Decreto 52/2012 de 7 de Junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas.

### **Artículo 18. Plazo de vigencia y cese de las ZAS.**

1. El órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Telde establecerá en la Declaración el plazo de vigencia de las ZAS que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación





2. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de ZAS, el Ayuntamiento de Telde adoptará las medidas necesarias para su consecución.

### **CAPÍTULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LIMITE.**

#### **SECCIÓN I. OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RUIDO EN LAS ÁREAS ACÚSTICAS EN EL ESPACIO EXTERIOR.**

##### **Artículo 19. Valores limite para ruido aplicables en áreas acústicas en el espacio exterior.**

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido (L<sub>d</sub>, L<sub>e</sub>, L<sub>n</sub>) establecidos en la siguiente tabla, su OCA será alcanzar dicho valor.

TIPO DE AREA ACUSTICA		INDICES DE RUIDO (dBA)		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). Se incluyen los espacios destinados a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	(1)		
f	Espacios naturales que requieran una especial protección acústica	(2)		

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(2) Se establecerán para caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (art. 14.3 del RD 1367/2007 de 19 de Octubre

*Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.*

Los órganos competentes en materia de ruido del Ayuntamiento de Telde deberán adoptar en estas áreas acústicas las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

b) En caso contrario, el OCA será la no superación del valor de la tabla anterior, que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como OCA para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios.

3. Como OCA aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla anterior, disminuido en 5 decibelios,







tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

**Artículo 20. Condiciones para el cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) aplicables al ruido en áreas acústicas.**

Se considera que se respetan los OCAs establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, cumplen, en el período de un año, que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla anterior.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en dicha tabla.

**Artículo 21. Medición y evaluación de los índices de ruido referentes a OCAs en áreas acústicas.**

1. El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en áreas acústicas, se detallan en el Anexo II del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiente, y modificaciones posteriores.

**Artículo 22. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs) en áreas acústicas.**

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, festivos, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el órgano competente en materia de ruido del Ayuntamiento de Telde podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCAs que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar a la administración competente en materia de ruido, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los OCAs aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, bajo las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los OCAs, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.





## SECCIÓN II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR.

### **Artículo 23. Objetivos de Calidad Acústica para ruido aplicables al espacio interior.**

Se refiere a los valores del índice de inmisión de ruido en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Uso del Edificio	Tipo de Recinto	Indices de ruido		
		$L_d$	$L_e$	$L_n$
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de Estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de 1,5 m.

### **Artículo 24. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables al ruido en el interior de edificios.**

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad para el ruido aplicables al espacio interior cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido,  $L_d$ ,  $L_e$  o  $L_n$ , los valores evaluados para el período de un año cumplan que:

- Ningún valor supera los valores fijados en las tablas correspondientes.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla correspondiente.

### **Artículo 25. Medición de los índices de ruido referentes a OCAs en el interior de edificios.**

El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en el interior de edificios, se detallan en el Anexo II del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, o normas que los sustituyan o modifiquen.

### **Artículo 26. Objetivos de Calidad Acústica para vibraciones aplicables al espacio interior.**

Uso del Edificio	Índice de Vibración ( $L_{aw}$ )
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario, Educativo o cultural	72
Uso Terciario	75



**Artículo 27. Condiciones para el cumplimiento de los OCAs aplicables a vibraciones en el interior de edificios.**

Se considerará que se respetan los OCAs para las vibraciones aplicables al espacio interior cuando los valores del índice de vibraciones (Law) cumplen lo siguiente:

- a) Para vibraciones estacionarias, ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla anterior.
- b) Para vibraciones transitorias, podrán superarse los valores establecidos en la tabla anterior, teniendo en cuenta que:
  - Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: período día (entre las 08:00-22:00 horas) y período noche (entre las 22:00-08:00 horas).
  - En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
  - En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
  - El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

**Artículo 28. Método de medición "in situ" de vibraciones en el interior de edificios, parámetros implicados y evaluación del cumplimiento de los valores límite.**

El método de medición "in situ" de vibraciones en el interior de edificios, los parámetros implicados y la evaluación del cumplimiento de los valores límite fijados como objetivos de calidad, se detallan en el Anexo IV del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o normas que los sustituyan o modifiquen.

**SECCIÓN III. FUENTES DE RUIDO Y PLANEAMIENTO.**

**Artículo 29. Control de las fuentes de ruido en el planeamiento urbano.**

1. La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial los Mapas de Ruido, los Planes de Acción y las Áreas Acústicas.

2. En los trabajos de planeamiento urbano se tendrá en cuenta todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones y deberá contemplarse su incidencia mediante un estudio de impacto acústico pormenorizado para tal efecto, con objeto de definir las medidas correctoras a adoptar, si fuese necesario.

**SECCIÓN III. PLANES DE ACTUACION MUNICIPAL.**

**Artículo 30. Objetivos de los Planes de Actuación Municipal.**

1. En los términos previstos en esta Ordenanza podrán elaborarse y aprobarse Planes de Actuación Municipal en materia de contaminación acústica correspondiente a un Área o Áreas Acústicas, con los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.





- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c) Proteger a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.

2. Algunas medidas que pueden prever las autoridades dentro de sus competencias son, por ejemplo, las siguientes:

- a) Regulación del tráfico.
- b) Ordenación del territorio.
- c) Aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras.
- d) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- e) Prohibición de implantación de nuevas actividades de espectáculos y actividades recreativas (actividades musicales, restauración, juegos y apuestas y espectáculos públicos) tal como se definen en el Decreto 52/2012 de 7 de Junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas, o limitación de horario para las actividades existentes o a implantar, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

### **Artículo 31. Aprobación de los Planes de Actuación Municipal.**

1. Los Planes Municipales de Actuación se aprobarán, previo trámite de información pública de un mes, por el período necesario para la obtención de los Objetivos de Calidad Acústica y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

### **SECCIÓN IV. EQUIPOS DE MEDIDA.**

#### **Artículo 32. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico.**

Los instrumentos de medida y calibradores utilizados en los trabajos de evaluación del ruido, vibraciones y aislamiento acústico, serán los definidos en el artículo 30 del R.D. 1367/2007 o cualquier otra norma que lo desarrolle o modifique.

## **TÍTULO III**

### **CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.**

#### **Artículo 33. Condiciones para que una edificación cumpla con las exigencias acústicas en su interior.**

1. Se considerará que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 19, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.



### **Artículo 34. Exigencias básicas para otorgar licencia de obra de edificaciones.**

1. A la hora de otorgar licencias de obra para nuevas edificaciones, grandes rehabilitaciones y reformas de las instalaciones comunitarias, se exigirá, el cumplimiento de las exigencias básicas de protección frente al ruido previstas en el documento básico DBHR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. Se responsabilizará del cumplimiento de las exigencias básicas a la dirección de la obra.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones (ej: ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, etc.) se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Conducciones en general. Los pasos a través de particiones horizontales y verticales de tuberías y conductos de gas, calefacción, ventilación y climatización, y distribución y evacuación de aguas, tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbentes del ruido transmitido por estructura.
- b) Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización. La parte externa del sistema se ubicará, preferentemente, en el tejado o en la cubierta, evitando la instalación cerca de aleros de tejados, rincones o patios, donde puedan originarse reflexiones que incrementen los niveles de ruidos. Los ventiladores y extractores estarán provistos de los elementos silenciadores necesarios.
- c) Anclaje de maquinaria y otras medidas antivibratorias. Las máquinas que provoquen vibraciones o que puedan transmitir ruidos por estructura se instalarán con los elementos antivibratorios adecuados. Los conductos que salgan directamente de estas máquinas dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios, y el paso a través de los muros se realizará rodeando el conducto o la tubería con materiales elásticos.
- d) Conducciones eléctricas. Se evitará la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.
- e) Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones, se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, a fin de garantizar los criterios de nivel de inmisión exterior e interior de las viviendas próximas.

### **Artículo 35. Obligaciones de los propietarios.**

La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios de las instalaciones, se ocuparán del mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas.

### **Artículo 36. Aislamiento de edificaciones.**

1. Los proyectos dirigidos a la construcción de nuevos edificios y grandes rehabilitaciones tendrán que justificar los aislamientos mínimos establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. La metodología a seguir para medir in situ el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 16283-1:2015 y UNE EN ISO 717-1 2013, o en cualquier otra norma que las sustituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para el aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.





## **TÍTULO IV CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.**

### **Artículo 37. Actividades bajo regulación.**

Se considerarán sometidos a los artículos de este Título:

- a) Las Actividades existentes o previstas, reguladas por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, e incluidas en el Decreto 52/2012, de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.
- b) Las actividades de espectáculo público reguladas por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, incluidas en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, incluso las terrazas al aire libre.
- c) Los espectáculos públicos reguladas por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos. incluidas en el Decreto 52/2012, de 7 de junio
- d) Las actividades, industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas, con independencia de que estén reguladas o no por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias,

### **Artículo 38. Clasificación de las actividades desde el punto de vista acústico.**

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, por lo que se establecen los siguientes tipos:

- a) Tipo I:
  - Actividades de espectáculos y actividades recreativas con actividad musical recogidas en el epígrafe 12 del, Decreto 52/2012 de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas, concretamente:
    - Actividades musicales (Bar musical, Restaurante musical, Discoteca, Sala de Baile, Sala de Fiestas con espectáculos, Sala de conciertos, Discotecas de juventud, Karaoke, Sala de fiestas con espectáculos y conciertos de infancia y juventud, Café teatro y café concierto,)
    - Espectáculos públicos (cinematográficos, teatrales, audición, musicales, circo, otros espectáculos),
    - Actividades musicales no recogidas entre las anteriores con aforo superior a 150 personas.
  - Las actividades de espectáculos y actividades recreativas, aunque no tengan actividad musical, recogidas en el epígrafe 12 del, Decreto 52/2012 de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas, concretamente:
    - Actividades de restauración con aforo superior a 300 personas
    - Espectáculos públicos con aforo superior a 300 personas.
  - Actividades industriales y comerciales, donde se ubiquen fuentes de ruido que puedan generar niveles interiores mayores de 80 dBA.
- b) Tipo II:
  - Las actividades de espectáculos y actividades recreativas que no tengan actividad musical, recogidas en el epígrafe 12 del, Decreto 52/2012 de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas, concretamente:
    - Actividades de restauración con aforo inferior a 300 personas
    - Espectáculos públicos con aforo inferior a 300 personas.





- Actividades de Restauración o Comerciales, con equipos de reproducción audiovisual o hilo musical.
  - Gimnasios y salas de actividades deportivas, Academias de música o baile. Salas de máquinas en general; talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares,
  - Comerciales sin actividad musical ni equipos de reproducción sonora ni audiovisual: supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 80 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería y confitería, heladerías, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, lavado a mano y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, asadores de pollo, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados, talleres de confección y similares,
  - Actividades industriales, donde se ubiquen fuentes de ruido que puedan generar niveles interiores menores de 80 dBA
- c) Tipo III:
- Establecimientos Comerciales, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales sin requerimientos especiales de aislamiento, que pudieran producir niveles sonoros inferiores a 70 dBA.

### **Artículo 39. Objetivos de calidad acústica exigidos a las actividades.**

1. Toda instalación, establecimiento industrial, comercial, de almacenamiento, espectáculos, recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para no emitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior recogidos en la Tabla A del Anexo II, evaluados conforme a los procedimientos de los Anexo III y IV de la presente Ordenanza.

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los OCAs para ruido establecidos en el Capítulo III (Secciones I y II) del Título II de esta Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, espectáculos, recreativa o de ocio podrá transmitir a locales colindantes o cercanos, en función del uso de estos, niveles de ruido superiores a los valores límite de transmisión de ruido al interior de locales recogidos en la Tabla B del Anexo II.

4. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

6. Se exigirá que en todos los proyectos o puesta en marcha de actividades e instalaciones se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades (ej: ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y





evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, etc.) se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Conducciones en general. Los pasos a través de particiones horizontales y verticales de tuberías y conductos de gas, calefacción, ventilación y climatización, y distribución y evacuación de aguas, tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbentes del ruido transmitido por estructura.
- b) Aires acondicionados y sistemas de ventilación y climatización. La parte externa del sistema se ubicará, preferentemente, en el tejado o en la cubierta, evitando la instalación cerca de aleros de tejados, rincones o patios, donde puedan originarse reflexiones que incrementen los niveles de ruidos. Los ventiladores y extractores estarán provistos de los elementos silenciadores necesarios.
- c) Anclaje de maquinaria y otras medidas antivibratorias. Las máquinas que provoquen vibraciones o que puedan transmitir ruidos por estructura se instalarán con los elementos antivibratorios adecuados. Los conductos que salgan directamente de estas máquinas dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios, y el paso a través de los muros se realizará rodeando el conducto o la tubería con materiales elásticos.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme, y aisladas de las estructuras de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración
- e) Conducciones eléctricas. Se evitará la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.
- f) Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones, se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, a fin de garantizar los criterios de nivel de inmisión exterior e interior de las viviendas próximas.

### **Artículo 40. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los Valores límites de ruidos transmitidos por actividades.**

Los procedimientos y condiciones de medición "in situ" de los niveles de ruido generados por actividades se detallan en el Anexo III, IV y V de esta Ordenanza.

### **Artículo 41. Condiciones de aislamiento acústico exigidas a las actividades.**

1. Las actividades que se realicen en espacios cerrados tendrán que cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico respecto a las viviendas más afectadas establecidos en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.
2. El aislamiento respecto a locales con usos no residenciales será el necesario para garantizar un nivel de ruido en el interior inferior a los valores límite de transmisión de ruido al interior, recogidos en la Tabla B del Anexo II.
3. Los establecimientos de pública concurrencia que trabajen durante todo o parte del horario nocturno, de 23 a 7h, los locales destinados a la carga y descarga de materiales y todas aquellas actividades susceptibles de originar ruidos de impacto, que se encuentren dentro de un edificio de viviendas, deberán justificar un aislamiento al ruido de impactos igual o superior al valor límite correspondiente establecido en el apartado 2.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.



**Artículo 42. Método de medición "in situ" y evaluación del cumplimiento de los valores mínimos de aislamiento acústico exigidos a actividades.**

1. Para garantizar la adecuada y eficaz defensa de la vecindad ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto y en especial las que impliquen funcionamiento dentro de horario nocturno, una vez acometidas las obras de insonorización y medidas correctoras de ruido y antes de la concesión de la licencia de puesta en marcha o documento que lo sustituya de las mencionadas actividades, se exigirá a la propiedad, con excepción de las actividades del Tipo III, la medición "in situ" y evaluación del cumplimiento del aislamiento acústico conseguido entre la actividad y las viviendas limítrofes con el local, mediante un certificado expedido por empresas o entidades especializadas, suscrito por técnico competente y visado por colegio profesional.

Esta exigencia es independiente de lo indicado con carácter general en esta Ordenanza, y sin perjuicio de otras certificaciones o comprobaciones que puedan ser exigidas a la propiedad o ser realizadas por la administración competente.

2. La metodología a seguir para medir in situ el aislamiento acústico corresponderá a la establecida en las normas UNE EN ISO 16283-1:2015 y UNE EN ISO 717-1 2013, o en cualquier otra norma que las sustituya.

3. Las soluciones o métodos de cálculo para la evaluación del aislamiento acústico serán los detallados en el apartado 3.1 del documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

**Artículo 43. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades.**

**ACTIVIDADES DE LOS TIPOS I, Y II :**

1. Estudio de Impacto Acústico. En la solicitud de apertura o comunicación de inicio para la puesta en marcha o inicio de todos los establecimientos y actividades de los Tipos I y II, se exigirá un Estudio de Impacto Acústico, firmado por Técnico Competente, que contenga, entre otros, la siguiente información referente a contaminación acústica:

- a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas. Se especificará si en la misma zona, o en sus inmediaciones existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido
- c) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.
  - Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará la potencia eléctrica en kW, potencia acústica en dBA o el nivel sonoro a 1 m de distancia y demás características específicas (carga, frecuencias,...).
  - Se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (potencia acústica y rango de frecuencia, nº de altavoces).
- d) Nivel de ruido en estado preoperacional en el exterior de la actividad, en período día, tarde y noche
- e) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación (operacional), mediante la predicción de los niveles sonoros en el exterior de la actividad, en período día, tarde y noche.
- f) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables
- g) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones, en



caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.

- h) Estudio del Aislamiento Acústico, de acuerdo con las normas UNE EN ISO 140-4, 5 y 7: 1999 (ISO 140-4, 5 y 7: 1998) y UNE EN ISO 717-1 y 2: 1997 (ISO 717-1 y 2: 1996), o en cualquier otra norma que las sustituya.
    - En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.
    - Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.
    - En las tomas de admisión y expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.
    - Para la maquinaria y equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán las medidas correctoras.
  - i) Para el ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados y el cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.
  - j) Para el ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. (En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile u otros similares).
  - k) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.
  - l) Planos
    - Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
    - Distancias entre establecimientos con ambientación musical en zonas de uso dominante residencial), además, plano en el que se grafíen, en un radio mínimo de 50 m, los locales existentes destinados al ejercicio de las actividades que se citan en el mencionado artículo.
    - Plano de detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.
    - Plano de detalle de las medidas correctoras, aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.
2. Certificación Acústica expedida por entidad debidamente homologada en materia de calidad ambiental acústica y firmado por Técnico Competente, que garantice que la actividad se ajusta a las condiciones establecidas en el Estudio Acústico y no se superan los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza.
3. Condiciones de Funcionamiento de la actividad:
- En los Tipos I:
- a) En los Tipo I se exigirá un Vestíbulo con puertas de Aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro, y dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.
    - En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído". Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.



- b) Dispondrá de Instalación de Ventilación adecuada, y con las medidas correctoras pertinentes a fin de no superar los límites de emisión de ruido de esta Ordenanza
- c) Se instalará un equipo limitador-controlador con sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, con almacenamiento o registro sonográfico que deberán ser remitidos al Ayuntamiento de Telde los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos.

En los Tipos II:

- a) En los Tipo II en los que pudieran superarse los niveles de inmisión exterior, la actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, con sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento requerido en la fachada. En el caso de que aún con la existencia de puertas y ventanas cerradas pudiesen superarse los niveles de inmisión exterior se dotará de Vestíbulo de Aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 150 cm de diámetro, y dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.
- b) Dispondrá de Instalación de Ventilación adecuada, y con las medidas correctoras pertinentes a fin de no superar los límites de emisión de ruido de esta Ordenanza
- c) En los Tipo II en los que pudieran superarse los niveles de inmisión exterior, se instalará un equipo limitador-controlador con sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, con almacenamiento o registro sonográfico que deberán ser remitidos al Ayuntamiento de Telde los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos.

Los titulares de actividades en locales cerrados deberán:

- a) Respetar el horario de cierre establecido en el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Clasificadas y espectáculos públicos, y/o en su caso, norma que los sustituya en desarrollo de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- b) Velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

### ACTIVIDADES DE LOS TIPO III :

1. Estudio de Impacto Acústico. A estas actividades no se les exigirá estudio de impacto acústico, pero se tendrá que manifestar explícitamente en la comunicación de inicio para la puesta en marcha o inicio que la actividad pertenece a esta categoría.  
Si la actividad incluye una o más máquinas que generen un nivel LAeq, superior o igual a 70 dB(A) medidos a 1 metro de la fuente se exigirá estudio de impacto acústico.

### **Artículo 44. Instalación de equipos limitadores-controladores acústico.**

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones colindantes o cercanas, así como que cumplen los niveles de emisión a los locales y viviendas colindantes o cercanas y al exterior exigidos en esta Ordenanza.







2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

4. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento de Telde los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.
- c) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.
- e) Sistema de inspección o software que permita a los servicios técnicos, una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento de Telde. Cuando se defina dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación de instalación relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas.
- f) La instalación de estos equipos deberá ser realizada por empresa homologadas, y en defecto de la existencia de homologación oficial se dispondrá la menos de Certificado de capacitación del instalador emitido por el fabricante de los aparatos.

5. El Ayuntamiento de Telde, podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles, garantizándose en cualquier caso, que los datos registrados y transmitidos por el equipo limitador quedan almacenados durante al menos un año, con las garantías previstas en la Norma UNE-ISO 27.001. El coste de la custodia de los datos bajo dicho estándar de seguridad, así como la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

6. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma, y protocolo de comunicación. Así mismo, se recomienda que se disponga de servicio técnico, en la Comunidad Autónoma de Canarias, con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería, dado que la falta de funcionamiento por







avería de dicho limitador-controlador supondrá la paralización inmediata del funcionamiento de elementos con amplificación sonora.

7. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador y de transmisión telemática, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente. En caso de avería, dicho servicio permitirá al titular la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del sistema de medida y remisión de datos que tendrá al menos una periodicidad anual. El titular de la actividad está obligado a aportar al órgano competente del Ayuntamiento de Telde, la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo.

8. El titular de la actividad será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo soliciten. En este deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por los equipos, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

9. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador controlador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

10. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad, establecido en el Estudio de Impacto acústico, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza.

11. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

- a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.
- b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
- c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
- d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, correspondientes al aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.
- e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.
- f) Copia o licencia del software de acceso al limitador.

12. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

13. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Telde, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad





## **TÍTULO V**

# **CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y EDIFICACIONES.**

### **Artículo 45. Regulación de obras y trabajos en la vía pública y edificaciones.**

Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00 y 20:00 horas, excepto los sábados, domingos y los declarados festivos, en los que no se permitirá la realización de obras.
- b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona. En caso de que esto no fuera técnicamente posible se exigirá autorización expresa Alcalde Presidente o, en su caso al Concejal competente, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.
- c) Se exceptúan de las prescripciones anteriores los siguientes casos:
  - Obra de reconocida urgencia
  - Obras de Interés supramunicipal
  - Obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad y peligro
  - Obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.
  - Obras en carreteras no urbanas.

En dichos casos se exigirá autorización expresa del Alcalde Presidente o, en su caso al Concejal competente, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.

- d) Una vez autorizada la obra, el responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos en las puertas de entrada de los edificios de viviendas afectados.

### **Artículo 46. Regulación de servicios en la vía pública.**

1. El servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza en la vía pública se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

2. En las licitaciones relativas a la adjudicación de los servicios de recogida de residuos municipales y de limpieza de la vía pública, se contemplarán las medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros en los criterios de valoración de las ofertas.

### **Artículo 47. Regulación de equipos y maquinaria.**

En cualquier caso, la maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando le sea de aplicación, a lo establecido en el RD 212/2002 de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normas complementarias.





#### **Artículo 48. Regulación de actividades de carga y descarga.**

1. Cuando afecten a zonas de vivienda o residencial solo se permiten las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos, entre las 7:00 y las 22:00 horas de lunes a viernes y de 7:00 a 15:00 los sábados. Quedan exentas las que se realicen en una zona del interior de las edificaciones donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.
2. La carga y descarga de mercancías se efectuará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
3. En los polígonos industriales no regirá la limitación horaria de carga y descarga, siempre y cuando no afecte a las viviendas próximas.
4. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, solo se podrán realizar en días laborables, de 8.00 a 20:00 horas, de lunes a viernes. Además, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.
5. El Ayuntamiento de Telde podrá autorizar la carga y descarga de materiales a aquellas empresas o comercios que justifiquen técnicamente la imposibilidad de adaptarse a los horarios establecidos en el apartado anterior.

#### **Artículo 49. Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.**

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, veladas, etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración.
2. Las solicitudes de autorización administrativa, deberán formularse con una antelación mínima de 15 días hábiles anteriores a la celebración del evento, especificando el horario, duración, lugar, periodo de actuación y los equipos utilizados.
3. La autorización administrativa señalará las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En el caso concreto de las verbenas populares de barriadas y otros acontecimientos de especial interés ciudadano, la autorización administrativa deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:
  - a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.
  - b) Los límites máximos de emisión sonora.
4. En todo caso, la autorización administrativa indicará el horario permitido.
5. En las autorizaciones que, con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, vocalistas e instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, así como otros espectáculos al aire libre, recogerán como mínimo los condicionantes siguientes:
  - a) Deberán ser estacionales o temporales.
  - b) Tendrán un horario de funcionamiento y de pruebas de sonido previas limitado, con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público.
  - c) Solo se llevaran a cabo en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia y, al aire libre en la vía pública, cuando así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.
  - d) Deberán instalar un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora cuando el nivel sonoro producido por los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 5 metros de foco sonoro, sea superior a 90 dBA.



6. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar del Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica.

Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

7. Queda prohibida la utilización de megafonía publicitaria en el término municipal de Telde, salvo para la Publicidad en Periodos Electorales, Fiestas Populares, y aquellos otros actos organizados por el propio Ayuntamiento.

Excepcionalmente, en supuestos extraordinarios, atendiendo a las características de la solicitud formulada podrá autorizarse la utilización de megafonía, previa resolución motivada, acordada por el Alcalde Presidente o, en su caso, por el Concejal Delegado en materia de control de ruidos.

8. Los titulares o responsables de las actividades aquí reguladas, deberán tener siempre disponible la autorización administrativa, de modo que puedan facilitarla en todo momento a la autoridad competente, en caso de que esta la requiriera.

9. Los miembros de la Policía Local actuante deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

### **Artículo 50. Régimen especial de las actividades y espectáculos públicos organizados o promovidos por el Ayuntamiento**

1. La realización de eventos organizados por el ayuntamiento en la vía pública o en recintos habilitados al efecto del propio ayuntamiento sólo precisarán de su propia aprobación. Asimismo, la corporación deberá haber establecido al efecto, mediante ordenanza o acto específico, las medidas correctoras a que deban sujetarse, en particular, las relativas a la compatibilidad del ocio y el esparcimiento con el descanso de los vecinos.

2. A las fiestas incluidas en el ámbito del presente precepto les será de plena aplicación el régimen de suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. A estos efectos la Administración local correspondiente deberá determinar, en cada caso, el área territorial y el calendario temporal aplicable a esta suspensión, previa valoración de la incidencia acústica que se declare como admisible.

3. La corporación municipal deberá establecer, en todo caso, las medidas precisas para evitar molestias, inseguridad y riesgos para las personas y las cosas, aplicables en el caso de participación popular en vías públicas, calles o plazas, delimitando a tal fin espacios y horarios concretos para ello, fuera de los cuales podrá considerarse que existe ocupación ilegal de la vía pública.

### **Artículo 51. Regulación de avisadores acústicos.**

1. La instalación en edificios o establecimientos de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares que se instalen a partir de la aprobación de esta Ordenanza requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.





2. En la Comunicación de inicio o puesta en marcha de una Actividad se especificará, junto con la documentación aportada, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, sus características técnicas, su localización y, en especial, la intensidad sonora que emite. También se deberán aportar, los datos de la empresa instaladora, indicando los responsables del control y desconexión del sistema de alarma, así como la central de alarma a la que este conectado y los datos de la misma.
3. Tanto para los de nueva instalación como para los existentes, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las siguientes condiciones:
  - a) Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, silbatos, o cualquier otro.
  - b) La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.
  - c) Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono (monotonales) o dos alternativos constantes (bitonales). Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.
4. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma solo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 9:00h y las 14:00 y las 17:00h y 19:00h, excepto los sábados, domingos y los declarados festivos, en los que no se permitirán, y siempre previo aviso a la Policía Local. Las pruebas se realizarán en un tiempo no superior a los tres minutos.
5. Los vehículos destinados a los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como: policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, las sirenas, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Por otro lado:
  - a) Nunca superarán como nivel máximo (L<sub>Amax</sub>) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 m del vehículo que lo tenga instalado, en la dirección de máxima emisión sonora.
  - b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
6. Los propietarios de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo interrumpan inmediatamente.
7. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de contactar con el titular y de desconectar la alarma, y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos habilitados al efecto.
8. El Ayuntamiento de Telde, podrá imponer sanciones a todos aquellos propietarios o industriales subministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.







## **TÍTULO VI**

### **CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA EL RUIDO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y VECINAL.**

#### **Artículo 52. Regulación de la generación de ruidos por ciudadanos y vecinos.**

1. No podrán llevarse a cabo en vías públicas y demás zonas de concurrencia pública, en el interior de domicilios particulares y en escaleras y patios de viviendas, actividades como tocar instrumentos, cantar, gritar, vociferar o hablar en un tono de voz y resto de actividades humanas, que superen los niveles de inmisión acústica en el exterior y de transmisión al interior de viviendas colindantes o cercanas, establecidos en el anexo II (Tablas A y B) para niveles de inmisión de ruido en el ambiente exterior y de transmisión a locales colindantes, y por lo tanto resulten molestas, especialmente en horario nocturno.

2. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, de aparatos y equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que nunca origine en las viviendas colindantes o cercanas valores de inmisión o transmisión superiores a los establecidos en el Anexo II (Tablas A y B) de esta Ordenanza.

3. En este caso, los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de las mismas, podrán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida, entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable de la perturbación.

4. No podrá instalarse, sin las pertinentes medidas correctoras, máquinas u órganos en movimiento de instalaciones sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones.

5. Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de estos perturbe la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos o cualquier otro tipo de ruidos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están en terrazas, galerías, pasillos, balcones, escaleras, patios interiores u otros espacios abiertos, en especial desde las 22:00 a las 08:00 horas.

Los agentes de la Policía Local u otro órgano inspector, podrán apercibir mediante Acta de Inspección al propietario o poseedor de dichos animales, a los efectos de que adopte las medidas correctoras necesarias; en caso de que se realicen un número de dos apercibimientos sin que se hayan adoptado medidas efectivas podrá conllevar la realización de mediciones acústicas a los efectos de comprobar que no se superen los niveles de inmisión acústica en el exterior y de transmisión al interior de viviendas colindantes o cercanas, establecidos en el anexo II (Tablas A y B), y adopción de la correspondiente sanción.

6. Los propietarios o poseedores de animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior.

#### **Artículo 53. Regulación de la generación de ruidos por Obras en el interior de edificaciones.**

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo en el interior de edificaciones, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se ajustarán a las prescripciones del **Artículo 45. Regulación de obras y trabajos en la vía pública y edificaciones del Título V** de esta Ordenanza.







2. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo en el interior de viviendas particulares, de "carácter domésticas" ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00 y 20:00 horas, con carácter general
- b) Las obras, instalaciones o trabajos que superen los niveles de inmisión al exterior o transmisión de ruidos a viviendas colindantes del Anexo II (Tablas A y B) de esta Ordenanza solo podrán realizarse en las siguientes franjas horarias
  - De lunes a Viernes: 10:00h a 14:00h y 17:00h a 18:00h
  - Sábados: De 10:00a 14:00h
  - Domingos y Festivos: Prohibido en todos los horarios

La duración máxima de estos trabajos será de una hora desde su comienzo.

- c) El responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos en las puertas de entrada de las viviendas afectados.

3. Quedan exentas de lo establecido en dicho artículo las obras estrictamente necesarias por razones de urgencia.

## **TÍTULO VII**

### **CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES; EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS; CONDICIONES DE USO DE LAS AERONAVES CON PUBLICIDAD; Y FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES**

#### **CAPÍTULO I. CRITERIOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICOS PARA VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES**

##### **Artículo 54. Condiciones de uso de vehículos a motor y ciclomotores.**

1. Los vehículos que circulen por el término municipal del de Telde deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, resultando de aplicación las directivas europeas relativas, esto es la Directiva 92/97/CEE en cuanto a vehículos de cuatro o mas ruedas se refiere y la Directiva 97/24/CE en lo que respecta a vehículos de dos o tres ruedas.

2. Todo vehículo de tracción mecánica que circule por el término municipal del Municipio de Telde, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en la reglamentación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador o a escape libre, así como con silenciosos de escapes no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. Queda prohibido el uso del vehículo de manera que produzca ruidos innecesarios y molestos, como aceleraciones bruscas, uso de bocinas, volumen de los aparatos de música o cualquier otra actuación que perturbe la calidad acústica de la zona.

4. Queda prohibido específicamente hacer funcionar los equipos de música de los ciclomotores y vehículos a motor, con las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capo abiertos,





y a un volumen excesivo, generando molestias que perturben la calidad acústica de la zona y resulten inadmisibles.

5. Solo se permitirá el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Quedan exentos de esta limitación los vehículos de Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y cualquier otro vehículo destinado a servicios de urgencias debidamente autorizados, sin dejar por ello de estar sujetos a las prescripciones del artículo 51.5.

### Artículo 55. Restricción de acceso a vehículos a motor y ciclomotores.

El Alcalde Presidente o, en su caso, el Concejal Delegado, podrá prohibir o restringir el acceso de vehículos a motor o ciclomotores a determinadas zonas o vías urbanas donde se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, sin dejar de respetar el derecho de acceso de los residentes en la zona.

### Artículo 56. Cálculo del valor límite de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los Valores Límites de emisión de ruido de los vehículos a motor y ciclomotores son los siguientes:

- a) Nivel sonoro máximo admisible a vehículo a motor de dos y tres ruedas en movimiento (método dinámico), según cilindrada para motocicletas, y según velocidad máxima alcanzable para ciclomotores y según fecha de homologación del vehículo:

CATEGORIA DE MOTOCICLETAS SEGÚN LA CILINDRADA (cm <sup>3</sup> )	VALORES LIMITES DEL NIVEL SONORO EN dBA Y FECHAS DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CADA TIPO DE MOTOCICLETA			
	1ª ETAPA	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	2º ETAPA	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
CIL ≤ 80	77	1/10/1988	75	1/10/1993
80 < CIL ≤ 175	79	1/10/1988	77	31/12/1994
CIL > 175	82	1/10/1988	80	1/10/1993

CATEGORIA DE CICLOMOTORES SEGÚN VELOCIDAD MAXIMA ALCANZABLE	VALORES LIMITES DEL NIVEL SONORO EN dBA PARA MODELOS HOMOLOGADOS A PARTIR DE JUNIO/1999
VEL ≤ 25 km/h	66
VEL > 25 km/h	71
CIL de tres ruedas	76

- b) Para aquellos ciclomotores homologados con anterioridad a la Directiva 97/24/CE (junio/1999), los niveles sonoros admisibles quedarán asimilados al tipo de motocicletas con cilindrada de menos de 80 cm<sup>3</sup>.
- c) Nivel sonoro máximo admisible a vehículo a motor de cuatro o más ruedas en movimiento (método dinámico), según características del mismo:

CATEGORIA DE VEHICULOS	VALORES LIMITES dBA
Vehículos destinados al transporte de pasajeros con un máximo de nueve asientos incluido el del conductor	74
Vehículos destinados al transporte de pasajeros con mas de nueve asientos incluido el del conductor y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 Tn: <ul style="list-style-type: none"> <li>- con motor de potencia inferior a 150 kW</li> <li>- con motor de potencia igual o superior a 150 kW.</li> </ul>	78 80
Vehículos destinados al transporte de pasajeros con mas de nueve asientos incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías: <ul style="list-style-type: none"> <li>- con masa autorizada no superior a 2 Tn</li> <li>- con masa autorizada superior a 2 Tn, pero que no exceda de 3,5 Tn</li> </ul>	76 77
Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 Tn: <ul style="list-style-type: none"> <li>- con motor de potencia inferior a 75 kW</li> <li>- con motor de potencia igual o superior a 75 kW, pero inferior a 150 kW</li> <li>- con motor de potencia igual o superior a 150 kW</li> </ul>	77 78 80



2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo. Dicho nivel, proviene del ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. En caso de que la ficha de homologación del vehículo, debido a su antigüedad o cualquier otra razón, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación e Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará de la siguiente forma:

- a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).
- b) Para el resto de vehículos a motor, en primer lugar, la Inspección Técnica de Vehículos deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente, descrito en el Anexo IV de esta Ordenanza. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

#### **Artículo 57. Método de medición y evaluación del ruido de un vehículo a motor o ciclomotor parado.**

Tanto el procedimiento y las condiciones de medición del ruido generado por un vehículo a motor o ciclomotor parado, como el método de evaluación de los resultados obtenidos, se encuentran descritos en el Anexo IV de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO II. EMBARCACIONES DE RECREO Y MOTOS NÁUTICAS**

#### **Artículo 58. Condiciones de uso de embarcaciones de recreo y motos náuticas.**

1. Las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado, deberán diseñarse, construirse y montarse de manera que las emisiones sonoras no superen los valores límite de emisión sonora establecidos en el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

2. Se remitirá al Ministerio de Fomento, a través de la Dirección general de la Marina mercante o de capitanía Marítima, como órgano competente para el control de las actividades desarrolladas por embarcaciones de recreo y motos-náuticas, las denuncias recibidas por los ciudadanos por los ruidos y molestias producidos por las mismas en el término municipal de Telde.

3. Cuando fuera posible, atendiendo a las peculiaridades de estas embarcaciones, el servicio de inspección en materia de ruidos de este Ayuntamiento documentará con informe o acta emitida al efecto, las denuncias formuladas por los particulares, para remitirla al Ministerio de Fomento, incluyendo los siguientes elementos:

- a) Fecha, hora y lugar de la infracción observada.
- b) Matrícula de la embarcación que supuestamente comete la infracción
- c) Información detallada para la verificación del hecho denunciado.
- d) Cualquier otro documento/archivo que obre en poder del Ayuntamiento o del denunciante, con objeto de acreditar los supuestos incumplimientos.





## **CAPÍTULO III. AERONAVES CON PUBLICIDAD**

### **Artículo 59. Control sobre las condiciones de uso de las aeronaves con publicidad que sobrevuelan el término municipal.**

1. Se remitirá al Ministerio de Fomento, a través de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como órgano competente para el control de las actividades desarrolladas por avionetas destinadas a la publicidad comercial, las denuncias recibidas por los ciudadanos por los ruidos y molestias producidos por las aeronaves con publicidad que sobrevuelan el término municipal de Telde.
2. Cuando fuera posible, atendiendo a las peculiaridades de estos medios de publicidad, el servicio de inspección en materia de ruidos de este Ayuntamiento documentará con informe o acta emitida al efecto, las denuncias formuladas por los particulares, para remitirla al Ministerio de Fomento, incluyendo los siguientes elementos:
  - e) Fecha, hora y lugar de la infracción observada.
  - f) Matrícula de la aeronave que supuestamente comete la infracción (la matrícula permitirá, además, comprobar si la compañía para la que opera dispone de la autorización para trabajos aéreos).
  - g) Información detallada para la verificación del hecho denunciado. Si la denuncia corresponde a una supuesta vulneración de las alturas mínimas enumeradas anteriormente, serán necesarios datos de la referencia tomada -como por ejemplo, altura del edificio adyacente, elemento geográfico como montañas,..etc..así como una estimación de la altura del sobrevuelo para la aeronave relacionada, y que especifique si el sobrevuelo se produjo por encima del mar o por encima de la tierra, al objeto de que por aquel organismo se determine si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.
  - h) Cualquier otro documento/archivo que obre en poder del Ayuntamiento o del denunciante, con objeto de acreditar los supuestos incumplimientos.

## **CAPÍTULO IV. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, ACTAS E INFORMES**

### **Artículo 60. Condiciones para la solicitud de una inspección.**

1. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte, en virtud de denuncia.
2. Las solicitudes de los interesados contendrán, además de los requisitos señalados en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

### **Artículo 61. Denuncias.**

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.
2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de





Telde puedan realizarse las comprobaciones correspondientes. Cuando se trate de denuncias por ruidos de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el número de matrícula y el tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, así como el lugar, fecha, hora e incluso los datos correspondientes a testigos, si los hubiese.

### **Artículo 62. Personal competente para efectuar inspecciones.**

1. La función inspectora y de control tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza podrá ser realizada por:

- a) Técnicos municipales designados al efecto.
- b) Agentes de la Policía Local.
- c) Personal de entidades de control autorizadas por el Municipio de Telde
- d) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.

2. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones deberá tener completo conocimiento de la normativa en materia acústica aplicable en el municipio y dispondrá de la formación adecuada para la realización de las mediciones pertinentes.

3. El personal municipal, tendrá en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad, y sus declaraciones formalizadas en documento público, sobre hechos directamente constatados por los mismos gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, ostentando (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular) entre otras, las siguientes funciones y facultades:

- a) Acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de ruidos.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, instalación, y vehículos de motor.
- d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.
- e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

### **Artículo 63. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.**

1. Las personas titulares o responsables de las actividades sometidas a inspección quedan obligadas a permitir el acceso del personal inspector dentro de la actividad para llevar a cabo la visita de inspección y a prestar la colaboración necesaria, a fin de permitir realizar cualesquiera exámenes, controles, mediciones, y recogida de información para el cumplimiento de la función inspectora, poniendo los equipos en instalaciones en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas y regímenes necesarios que se les indique, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

### **Artículo 64. Labores de inspección en vehículos a motor y ciclomotores.**

1. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

2. De las comprobaciones efectuadas en el momento de la inspección se extenderá un acta,





una copia de la misma se librará al titular o persona responsable del vehículo. El acta contendrá dictamen provisional del resultado de la inspección, recogiendo también el número de revoluciones a las que se ha realizado las pruebas.

3. El dictamen de la inspección en vehículos a motor y ciclomotores, podrá ser:
- Favorable, cuando el resultado de la inspección determine que el nivel del ruido es igual o inferior al permitido.
  - Condicionado, cuando el resultado de la inspección determine la superación en 10 dB (A) o menos del valor límite permitido. En caso de reincidencia se considerará el resultado de la inspección desfavorable.
  - Desfavorable, cuando el resultado de la inspección determine la superación en más de 10 dB (A) del valor límite permitido.

### **Artículo 65. Contenido de las actas de inspección.**

- Las actas de inspección incluirán como mínimo la siguiente información:
  - La identificación del inspector o inspectores actuantes.
  - Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
  - La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.
  - Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
  - Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
- En un plazo no superior a 10 días, la Entidad Inspectora hará entrega de un Informe de Inspección Final, que irá adjunto al acta de inspección, en el que se incluirá la siguiente información:
  - En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
    - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
    - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
    - Datos obtenidos con los equipos de medida.
    - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
  - Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.
  - El dictamen de la inspección, el cual podrá ser:
    - Favorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable, al no sobrepasar los valores límites establecidos.
    - Desfavorable: cuando se determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable, al sobrepasar los valores límites establecidos.

3. Las actas de inspección cuando proceda y, en su caso, el Informe de Inspección Final expresarán la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

4. Las actas de inspección y el informe de inspección final, gozarán de la presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

### **Artículo 66. Contenido Mínimo de las Informes técnicos.**

1. El informe que se obtenga de las medidas realizadas será tal, que permita tomarse como referencia para conocer las condiciones en las que se han efectuado las medidas y como base para comparación de medidas posteriores. Deberá contener cuantas matizaciones se estimen oportunas, y en cualquier caso, cuando se trate de medidas de ruido deberán recoger como mínimo los referentes siguientes:







- a) Datos de la inspección: fecha, hora, técnico que realiza la medida.
- b) Datos de la actividad y del local afectado: tipo, dirección, etc
- c) Existencia o no de Licencia o documento habilitante para el ejercicio de la actividad o funcionamiento de la instalación.
- d) Equipo utilizado en las medidas (modelo, número de serie, fecha de verificación)
- e) Descripción del ruido (continuo estable, aleatorio, impulsivo,...)
- f) Esquema de la ubicación de los focos y de los puntos de medida.
- g) Foco emisor: descripción del modo o modos de funcionamiento
- h) Niveles medidos en el emisor y receptor en las diferentes condiciones de funcionamiento.
- i) Período de medida empleado.
- j) Existencia de componentes tonales, impulsivos y de bajas frecuencias.
- k) Ruido de fondo medido.
- l) Penalizaciones aplicables por presencia de componentes tonales, impulsivos y bajas frecuencias.
- m) Conclusiones: Se valorarán los resultados medidos según los requisitos y los límites sonoros máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza.
- n) Se acompañará copia de los certificados de metrología legal de la instrumentación utilizada.

## TÍTULO VIII

### MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES

#### Artículo 67. Medidas para actividades e instalaciones.

1. El Alcalde Presidente o, en su caso, el Concejal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección provisional de los intereses implicados, especialmente cuando:

- a) La producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como falta grave o muy grave.
- b) Se de el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.
- c) Realización de Instalaciones o ejercicio de actividades o espectáculos sin título habilitante, cuando procediera, sin comunicación previa, o contraviniendo una medida provisional suspensiva o prohibitiva precedente.

Podrá adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesto en funcionamiento de la actividad.
- f) Suspensión de la actividad.
- g) La retirada de las entradas de la venta, de la reventa.

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos días en casos de urgencia. No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurren circunstancias de especial urgencia que



no permitan aguardar a la cumplimentación del trámite de audiencia, podrán adoptarse de forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del interesado.

3. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días siguientes a su adopción.

4. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

6. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, previo requerimiento a los encargados y sin que este sea atendido, procederán a la inmediata clausura de un local o al cese de la actividad cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana con la producción de ruidos y molestias.

La clausura del local o el cese de la actividad, que tendrá los mismo efectos que un precinto gubernativo, se pondrá en conocimiento del Alcalde Presidente, o en su caso, del Concejal Delegado, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

### **Artículo 68. Medidas para los vehículos a motor y ciclomotores.**

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- a) Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.
- b) Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.
- c) Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha obligación.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está circulando infringiendo lo dispuesto en esta Ordenanza (por zonas o vías urbanas donde se ha prohibido o restringido la circulación de vehículos o ciclomotores por haberse apreciado una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico), procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar.

Durante el acto de notificación del parte de denuncia, los agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, los agentes de la Policía Local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

3. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

- a) Los agentes de la Policía Local entregarán una copia del acta de inspección al conductor del vehículo y le requerirán para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 10 días en el órgano competente del Ayuntamiento de Telde, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.





- b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.
4. Cuando el resultado de las labores de inspección es desfavorable:
- Los agentes inmovilizarán el vehículo y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.
  - El titular del vehículo podrá retirar el vehículo previa entrega de la documentación del mismo y una vez haya abonado la tasa correspondiente a los días de estancia del vehículo y una fianza de retirada establecida por el Ayuntamiento de Telde.
  - Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación y posteriormente presentarse ante los agentes, para efectuar la comprobación.
  - El titular del vehículo podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.
  - La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de 15 días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo donde se indique que el vehículo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización del vehículo.
  - En caso contrario, se iniciará el procedimiento sancionador.
  - El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

## **TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

#### **Artículo 69. Concepto de infracción administrativa.**

- Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravenga las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.
- Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

#### **Artículo 70. Tipología y características de las infracciones administrativas.**

- Son infracciones muy graves:
  - La falta de autorización, licencia o título habilitante para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.
  - La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en esta ordenanza, en más de 12 dBA
  - La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Zonas Acústicamente Saturadas, en Reservas de Sonido de Origen Natural, en Zonas de Protección Acústica Especial y en Zonas de Situación Acústica Especial.



## Ayuntamiento de Telde

Concejalía de Gobierno de Urbanismo

- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, exceda de 12 dBA.
  - c) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.
  - d) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
  - e) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento Telde para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.
  - f) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.
  - g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
  - h) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad, precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones o de adopción de medidas provisionales.
  - i) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta Ordenanza.
  - j) La acumulación de dos infracciones graves en el transcurso de un año natural.
2. Son infracciones graves:
- a) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en esta ordenanza, en mas de 6 dBA y hasta 12 dBA
  - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, en mas de 6 dBA y hasta 12 dBA
  - c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones, licencias o título habilitante relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
  - d) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente de el Ayuntamiento de Telde, ya sea en actividades, instalaciones, vehículos o cualquier situación recogida en esta Ordenanza.
  - e) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
  - f) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
  - g) Conducir vehículo a motor o ciclomotor incurriendo en los comportamientos descritos en el artículo 55 de la presente Ordenanza.
  - h) La acumulación de dos infracciones leves en el transcurso de un año natural.



### 3. Son infracciones leves:

- a) Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 6 dBA o menos.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y, en todo caso, en 6 dBA o menos.
- c) La no comunicación al órgano competente del Municipio de Telde de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- e) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- f) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.
- g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- h) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- i) Las infracciones cometidas sobre el TÍTULO VI, Criterios de regulación para el ruido del comportamiento ciudadano y vecinal de la presente Ordenanza.
- j) Incumplimiento de las condiciones de uso y de circulación de vehículos a motor y ciclomotores establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.

### Artículo 71. Prescripción de las infracciones

#### 1. Cada tipo de infracción administrativa prescribirá el siguiente plazo:

- a) Infracciones muy graves, a los tres años.
- a) Infracciones graves, a los dos años.
- b) Infracciones leves, a los 6 meses.

#### 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

### Artículo 72. Personas Responsables.

#### 1. Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) El titular de la autorización administrativa o título habilitante, cuando se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental.
- b) La persona propietaria de la fuente emisora o la persona causante del ruido en el resto de supuestos.
- c) El titular o conductor del vehículo a motor o ciclomotor.
- d) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

#### 2. Cuando en la infracción hubieran participado diversas personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.





3. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

### **Artículo 73. Obligaciones de reponer y responsabilidad patrimonial de los Infractores.**

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos constitutivos de infracción.

2. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas como consecuencia de la comisión de infracción así como la obligación de reposición o restauración se determinará en procedimiento administrativo independiente o acumulado, cuando proceda, al sancionador, debiendo mediar la previa audiencia del interesado sobre la responsabilidad imputada y su importe, y correspondiendo a la Administración damnificada la acreditación fehaciente y motivada de los daños y perjuicios producidos y su importe. La cantidad así determinada constituirá un crédito de derecho público susceptible de ser exigido, por la vía administrativa de apremio, una vez que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución que determine la procedencia de su abono y cuantía.

3. Si el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida conforme a lo señalado en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía acumulada no superará la cantidad equivalente a un tercio de la cantidad máxima establecida como multa pecuniaria en la presente Ordenanza para el tipo de infracción cometida.

## **CAPÍTULO II. SANCIONES.**

### **Artículo 74. Tipología de sanciones.**

#### 1. Infracciones muy graves:

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 3001 hasta 15.000 euros y con algunas de las sanciones previstas en los siguientes apartados.

- a) Revocación de la vigencia de la licencia, autorización o título habilitante, cuando se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y cinco años.
- b) Clausura, definitiva de las instalaciones
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período de tiempo comprendido entre dos años y cinco.
- d) Precintado temporal o definitivo de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- e) Prohibición temporal o definitivo del desarrollo de actividades.
- f) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruido en horas nocturnas.

#### 2. Infracciones graves,

Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 1501 hasta 3.000 euros y con algunas de las sanciones previstas en los siguientes apartados:

- a) Suspensión de la vigencia de la licencia, autorización o título habilitante, cuando se trate de actividades consideradas por esta Ordenanza sometidas a régimen de autorización, licencia o permiso ambiental, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un mes y un año.







## Ayuntamiento de Telde

Concejalía de Gobierno de Urbanismo

- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período mínimo de dos años
- c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruido en horas nocturnas.

### 3. Infracciones leves,

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros y podrán también se sancionadas con:

- a) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruido en horas nocturnas.

### **Artículo 75. Criterios de graduación de sanciones.**

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, además de los previstos en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- a) El grado del daño, deterioro o molestias causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- b) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La alteración social causada por la infracción.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) El ánimo de lucro o beneficios ilícitos obtenidos de la actividad infractora.
- g) Las circunstancias del responsable.
- h) La existencia de intencionalidad o negligencia.
- i) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción y el grado de participación.
- j) La conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- k) El efecto que la infracción produzca sobre la convivencia de las personas, en los casos de relación de vecindad.
- l) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancias agravante la nocturnidad.
- m) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

### **Artículo 76. Condiciones para la reincidencia.**

Se considera reincidencia, la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando ésta se cometa antes de que prescriba la anterior.

### **Artículo 77. Prescripción de sanciones.**

- a) Sanciones impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Sanciones impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Sanciones impuestas por faltas leves, al año.

### **Artículo 78. Procedimiento sancionador.**

1. La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

2. La potestad sancionadora de el Ayuntamiento de Telde se ejercerá conforme a los principios contenidos en la Ley 39/2015 de 1 de Octubre Procedimiento Administrativo Común de las





Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, o por aquéllas normas que los sustituyan.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Avances Tecnológicos y aprobación de nuevas normas  
En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA:** Modificación y Revocación de las autorizaciones administrativas

Todas las autorizaciones administrativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento, a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:** Plazo para la adaptación a los límites establecidos en la Ordenanza

Se establece un plazo de 6 MESES para que los titulares de los focos emisores existentes de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza se adapten a los límites previstos en las tablas A y B del Anexo II de esta Ordenanza, así como para la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos a los que se refiere el artículo 44 de la presente ordenanza.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:** Obligación general del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica

Las actividades anteriores a la entrada de la legislación actualmente vigente, así como las actividades consideradas nuevas por la misma, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústica que se recogen en esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA:** Situación de los Procedimientos Sancionadores iniciados con anterioridad.

Los Procedimientos Sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Derogación expresa de la Ordenanza anterior  
Queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones en Edificaciones, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 20 de Diciembre de 1998, así como todas las disposiciones locales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Publicación y entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria.





ANEXO I:  
DEFINICIONES

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, actividades de espectáculos y recreativas o de almacenamiento.

Aislamiento acústico a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice DnT,A. Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice D2m,nT,Atr.

Aislamiento acústico a ruido de impactos: Protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w, en dB.

Área acústica: Ámbito territorial que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada existente: Superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Banda de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada f1 y una frecuencia f2 relacionadas por  $(f2/f1)^3 = 2$ .

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Aquellos vehículos definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Colindantes: Locales que comparten estructura o con estructuras consecutivas que posibiliten la transmisión estructural del ruido. Locales entre los que en ningún momento se produce transmisión de ruido desde el emisor y hasta receptor a través del medio ambiente exterior.

Componente tonal emergente: Presencia en un sonido de una componente con una determinada frecuencia o de una componente de banda estrecha que es claramente distinguible respecto del sonido global.

Componente de bajas frecuencias: Presencia en un sonido de un fuerte contenido en bajas frecuencias. Consideraremos valores de baja frecuencia todo ruido que se encuentre entre 20 y 125 Hz. Algunas fuentes que generan componentes de baja frecuencia se encuentran dentro del grupo de maquinaria industrial, principalmente motores, así como transformadores.

Componente Impulsiva: Se caracteriza por tener un cambio de nivel transitorio brusco y elevado en un corto intervalo de tiempo, generalmente inferior a 1 segundo. Disparos y explosivos son los ejemplos más extremos respecto sus características principales.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas,





para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Corrección por ruido de fondo:** Corrección realizada sobre resultado de una medición de ruido con el objeto de tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma de acuerdo con el procedimiento recogido en la presente Ordenanza.

**Cubierta:** Cerramiento superior de los edificios, horizontal o con inclinación no mayor que 60° sobre la horizontal, que incluye el elemento resistente "forjado" más el acabado en su parte inferior "techo", más revestimiento o cobertura en su parte superior. Debe considerarse cubierta tanto la parte ciega de la misma como los lucernarios.

**Decibelio (dB):** Escala convenida para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

**Decibelio con ponderación A (dBA):** Decibelio adaptado a la percepción del oído humano, donde se "quita" parte de las bajas y las muy altas frecuencias. De esta manera, después de la medición se filtra el sonido para conservar solamente las frecuencias más dañinas para el oído, razón por la cual la exposición medida en dBA es un buen indicador del riesgo auditivo.

**Efectos nocivos:** Efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

**Emisor acústico:** Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

**Espectro de frecuencias:** Representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.

**Estancias:** Recintos protegidos tales como salones, comedores, bibliotecas, etc., en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura, etc., en edificios de otros usos.

**Evaluación acústica:** Resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

**Fachada:** Cerramiento perimétrico del edificio, vertical o con inclinación no menor de 60 grados respecto a la horizontal, que lo separa del exterior. Incluye tanto el muro de fachada como los huecos (puertas exteriores y ventanas).

**Fast:** Característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

**Frecuencia (f):** Número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en un segundo.

**Índice acústico o de ruido:** Magnitud física que describe la contaminación acústica o ruido ambiental, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

**Índice de inmisión:** Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.





**Inmisión en el ambiente exterior:** Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el medio exterior del centro receptor.

**Inmisión en el ambiente interior:** Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al receptor.

**Intervalo de tiempo de medida o periodo de medida:** Periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

**Kf:** Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

**Ki:** Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

**Kt:** Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

**LAeq,T**(Índice de ruido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T.

**LAFmax:** Nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en "fast", registrado en un periodo de tiempo.

**Law** (Índice de vibración): Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

**Ld** (Índice de ruido día): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).

**Le** (Índice de ruido tarde): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).

**Lkeq,T'**(Índice de ruido corregido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

**Lk,x** (Índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación «x»): Índice de ruido corregido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x»,

**Ln** (Índice de ruido noche): Índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al Lnight (Indicador de ruido en periodo nocturno).

**Mapa de ruido:** Presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.  
**Mapa estratégico de ruido:** Mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.





**Molestia:** Grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

**Nivel de emisión:** Nivel sonoro existente en un determinado lugar, originado por un emisor acústico que funciona en el mismo emplazamiento.

**Nivel de inmisión:** Nivel acústico medio existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

**Nuevo desarrollo urbanístico:** Superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

**Objetivo de Calidad Acústica (OCA):** Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

**Periodo temporal de evaluación o intervalo de referencia:** Periodo de tiempo a que se han de referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y se puedan comparar con los valores límite de inmisiones fijados.

**Planes de acción:** los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, en desarrollo de los mapas de ruido.

**Planes de actuación municipal:** los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, independientemente de la obligatoriedad de los mapas de ruido.

**Población:** cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

**Ponderación espectral A:** Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La ponderación espectral A se utiliza para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

**Potencia acústica (W):** Energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente acústica determinada.

**Presión acústica (p):** Diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una perturbación acústica y la presión estática en el mismo punto.

**Recinto:** Espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento de separación.

**Recinto habitable:** Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

- a) Habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.
- b) Aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.
- c) Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.







- d) Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo; e) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso.
- e) Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos del DB-HR, se considerará recinto protegido. Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

**Recinto protegido:** Recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos a), b), c), d).

**Revestimiento:** Capa colocada sobre un elemento constructivo base o soporte. Se consideran revestimientos los trasdosados en elementos constructivos verticales, los suelos flotantes, las moquetas y los techos suspendidos, en elementos constructivos horizontales.

**Ruido:** Cualquier sonido que molesta o incomoda a los seres humanos, o que les produce o tiene el efecto de producirles un resultado psicológico y fisiológico adverso.

**Ruido ambiental:** El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Ruido de fondo o residual:** Ruido existente en ausencia de la/s fuente/s perturbadora/s objeto del estudio.

**Ruido estacionario:** Ruido continuo y estable en el tiempo. Se consideran ruidos estacionarios los procedentes de instalaciones de aire acondicionado, ventiladores, compresores, bombas impulsoras, calderas, quemadores, maquinaria de los ascensores, etc., rejillas y unidades terminales.

**Ruido vecinal:** Aquel cuyo origen ha estado en viviendas, en zonas e instalaciones comunes a las mismas (ej: ascensores, puertas y salas de calderas, etc.), en locales destinados a trasteros, en locales que "sin uso o sin licencia municipal" son utilizados por y para asuntos familiares y, finalmente, en los garajes con uso mayoritario de los vecinos y sin una explotación horaria.

**Silenciador o unidad de atenuación:** Dispositivo capaz de reducir el nivel de presión sonora entre su entrada y su salida que se acopla al conducto de salida de gases de equipos o redes de instalaciones para atenuar el ruido.

**Slow:** Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

**Valor límite:** Un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).





Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona común: Zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: Aquellas donde se producen elevados niveles sonoros aun cuando las actividades existentes en la misma, individualmente consideradas, cumplen los niveles legales exigidos.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: Zonas de protección acústica especial en las que las medidas adoptadas no han evitado el incumplimiento de los objetivos acústicos establecidos.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zona tranquila en una aglomeración: Un espacio, delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de índice de ruido apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.





ANEXO II:

VALORES LIMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR Y VALORES LIMITE DE RUIDO TRANSMITIDO POR ACTIVIDADES AL INTERIOR DE LOCALES.

A) VALORES LIMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

TIPO DE AREA ACUSTICA		INDICES DE RUIDO (dBA)		
		L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c). Se incluyen los espacios destinados a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias, etc	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	(1)		
f	Espacios naturales que requieran una especial protección acústica	(2)		

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(2) Se establecerán para caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (art. 14.3 del RD 1367/2007 de 19 de Octubre

B) VALORES LIMITE DE RUIDO TRANSMITIDO POR ACTIVIDADES AL INTERIOR DE LOCALES.

Uso del Edificio	Tipo de Recinto	Indices de ruido		
		L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
Residencial	Zona de Estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Terciario y Comercial	Despachos Profesionales	35	35	35
	Oficinas y Comercial	40	40	30
Sanitario	Zonas de Estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30





C) VALORES LIMITE DE VIBRACION TRANSMITIDO POR ACTIVIDADES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDA, USOS RESIDENCIALES, HOSPITALARIOS, EDUCATIVOS O CULTURALES, Y TERCARIOS

Los valores máximos de transmisión de vibraciones serán los siguientes:

Uso del Edificio	Indice de Vibración ( $L_{aw}$ )
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario, Educativo o cultural	72
Uso Terciario y Comercial	75



### ANEXO III:

## MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES, LAS INSTALACIONES Y EL VECINDARIO.

### 1. Introducción.

Los valores de los índices acústicos establecidos en esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

1.1. Procedimientos de medición. Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.
- b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se está evaluando, el intervalo temporal de cada medida  $T_i$ , el número de medidas a realizar  $n$  y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.
- c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.
- d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1m de paredes u otras superficies, a entre 1,2m y 1,5m sobre el piso y aprox. A 1,5m de ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

1.2. Periodos horarios. A efectos de esta ordenanza municipal se consideran los siguientes periodos horarios:

- Día (d): de 7:00h a 19:00 h
- Tarde (e): de 19:00 a 23 h
- Noche (n): de 23:00 a 7:00 h

1.3. Condiciones de medición. En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- c) Para evitar el efecto pantalla, el técnico se situará en la parte posterior del sonómetro, en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, siendo compatible con la lectura del mismo.
- d) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para



las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

- e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 m/s se desistirá de la medición.
- f) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con todas las puertas y ventanas cerradas.

## 2. PROCEDIMIENTO DE MEDICION

### 2.1. Caracterización del tipo de ruido.

El primer paso a realizar es poner en marcha la/s fuente/s de ruido existentes (en el caso que no estuviera/h ya en funcionamiento) para poder identificar el tipo de ruido.

En el caso de la medida del ruido de actividades se caracterizará el ruido en función de su Evolución temporal, con una simple inspección de la actividad, de la siguiente manera:

**Ruido Uniforme:** no se perciben cambios significativos en el nivel de la señal, siendo un ruido más o menos uniforme y continuo en el tiempo, (ejemplo: aparatos de ventilación).

**Fluctuante:** en este caso sí puede percibirse claramente cambios de nivel en el espectro de ruido. Una vez detectados esos cambios, el siguiente paso sería averiguar si lo podemos considerar fases (se puede buscar la periodicidad de la señal), o por el contrario es el tipo de ruido existente (es un ruido con un espectro aleatorio).

**Impulsivo:** por último, el espectro tipo impulsivo se corresponde con una sucesión de impulsos de muy corta duración pero niveles muy altos. No suele tener una periodicidad establecida, siendo más bien muy aleatorio.

### 2.2 Fases de ruido

- a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej: aparatos de ventilación), solo existirá una fase de ruido.
- b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (Ti) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme. En este caso habrá que especificar de forma precisa el tiempo de duración de cada fase para saber el nivel de ruido aportado.

### 2.3. Selección de los puntos de medida:

- a) Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y los OCAs (objetivos de calidad ambiental) sea más elevada.
- b) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 0,70 m:
  - Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.
  - A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.
  - Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.
- c) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.
- d) Si se sospecha que el ruido de baja frecuencia es dominante, uno de los puntos de medida se situará en la esquina formada por paredes mas pesadas, sin ningún tipo de abertura en la pared y a 0,5 m de todas las superficies.







#### 2.4. Duración de las medidas.

En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones una por cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para cada fase de ruido existente, y según el tiempo que el técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando intervalos de 3 minutos entre cada una de las medidas.

Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos en cada fase de ruido es menor o igual de 6 dBA. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones; si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.

Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

#### 2.5 Índices acústicos a analizar

Los índices acústicos que deberemos analizar cuando se trate de ruido de actividad son los siguientes:

1. **Índice de ruido continuo equivalente** (LAeq,Ti): es el nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de  $t$  segundos.

Otros índices relacionados son:

- **Espectro en 1/3 de octava (dB)**: Sin ponderar. Se analiza cuando se perciben componentes tonales en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de  $t$  segundos.
- **LCEq (dB)**: ponderado C. Se mide cuando se perciben componentes de baja frecuencia en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de  $t$  segundos.
- **LAleq (dB)**: ponderado A y con la constante temporal impulso ( $I$ ) del equipo de medida activada. Se mide cuando se perciben componentes impulsivas en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de  $t$  segundos.

2. **Índice de ruido continuo equivalente corregido** (LKEq,Ti): es el nivel de presión sonora equivalente ponderado A (LAeq,Ti), corregido por la presencia de componentes tonales emergente, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$LKEq,Ti = LAeq,Ti + Kt + Kf + Ki$$

Donde:

- $Kt$  es el parámetro de corrección asociado al índice LKEq,Ti para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes.
- $Kf$  es el parámetro de corrección asociado al índice LKEq,Ti para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia.
- $Ki$  es el parámetro de corrección asociado al índice LKEq,Ti para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma  $Kt + Kf + Ki$  no será superior a 9 dB.





Teniendo en cuenta los periodos temporales de evaluación, tenemos que:

- L<sub>Keq,d</sub>: es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo *día* (es decir, de 7.00 a 19.00 horas).
- L<sub>Keq,e</sub>: es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo *tarde* (es decir, de 19.00 a 23.00 horas).
- L<sub>Keq,n</sub>: es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el periodo *noche* (es decir, de 23.00 a 7.00 horas).

Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L<sub>Keq,Ti</sub> de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = 10 \log \left( \frac{1}{T} \sum T_i * 10^{\frac{L_{Keq,T_i}}{10}} \right)$$

Donde:

- *T*: es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ( $\geq T_i$ ).
- *T<sub>i</sub>*: es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido *i*. La suma de los *T<sub>i</sub>* = *T*.
- *n*: es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia *T*.

2.6. Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 2.5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

*Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.*

*Nota 2: en todo caso, el técnico es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.*

/

A continuación se muestra un cuadro resumen de todos los índices a analizar:

### Índice Acústico S

Índice Acústico	Situación
LAeq (dBA):	Actividad funcionando / Actividad parada
Espectro 1/3 Octava (dB):	Actividad funcionando / Actividad parada
LCeq (dBC):	Actividad funcionando / Actividad parada
LAleq (dBA):	Actividad funcionando / Actividad parada

### 3. MÉTODO DE EVALUACIÓN: CÁLCULOS Y CORRECCIONES.

Según se extrae del Real Decreto 1367/2007, finalizada la medición del ruido de fondo, y cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.



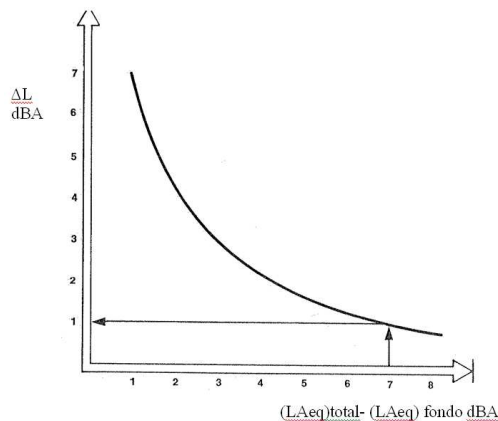


### 3.1. Corrección por ruido de fondo.

- a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.
- b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$(LAeq)_{actividad} = 10 \log_{10} \frac{(LAeq)_{total}}{10} - 10 \log_{10} \frac{(LAeq)_{fondo}}{10}$$

O bien por la expresión  $(LAeq)_{actividad} = (LAeq)_{total} - \Delta L$ , donde  $\Delta L$ , puede determinarse mediante el ábaco siguiente:



- c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el  $(LAeq)_{actividad} = (LAeq)_{total} - 3$  dBA.

### 3.2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse según se especifica en la UNE-ISO 1996-2. Como norma general se restarán 3 dBA si la medición se realiza a menos de 2,5m de una fachada.

### 3.3. Corrección por componentes tonales emergentes (Kt).

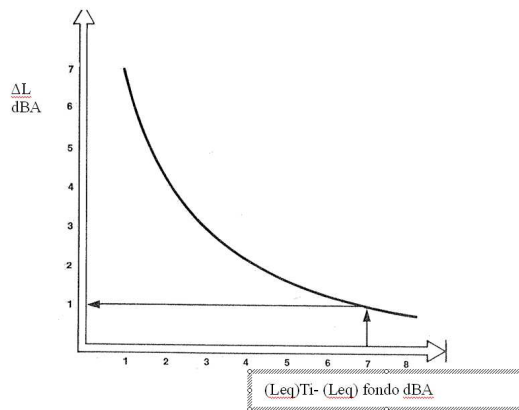
En el caso de que se perciba la presencia de componentes tonales, habrá que incluir su medición en el procedimiento para posibles correcciones, en el que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Medir el espectro en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación durante  $t$  segundos con la actividad funcionando.
- b) Medir el espectro en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación durante  $t$  segundos con la actividad parada (ruido de fondo).
- c) Aplicar la corrección por ruido de fondo banda a banda, teniendo en cuenta lo siguiente:
  1. Si la diferencia entre el  $Leq,Ti$  y el nivel de ruido de fondo es mayor de 10 dB, no hace falta hacer ninguna corrección.
  2. Si la diferencia entre el  $Leq,Ti$  y el nivel de ruido de fondo está entre 3 y 10 dB, la corrección a realizar es la siguiente:

$$Leq,Ti,corr = 10 * \log (10^{Leq,Ti/10} - 10^{Leq,fondo/10})$$

O bien por la expresión  $(Leq,Ti, corr) = (Leq)_{total} - \Delta L$ , donde  $\Delta L$ , puede determinarse mediante el ábaco siguiente:





3. Si la diferencia entre el  $Leq,Ti$  y el nivel de ruido de fondo es menor de 3 dB, no se puede aplicar la corrección. En este caso existen dos opciones y una alternativa:
- Intentar realizar de nuevo las mediciones en el momento en el que haya una disminución del nivel de ruido de fondo.
  - En el caso que no fuera posible, el valor resultante de  $Leq,Ti,corr$  es igual que el valor medido con la actividad en funcionamiento menos 3 dB.
  - La alternativa sería repetir la medición en el momento en el que sea posible determinar mediante otros métodos la contribución de la fuente o fuentes en el entorno que se debe de evaluar.

d) A continuación se calculará la siguiente diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

- $L_f$  es el nivel de presión sonora en la banda  $f$  que contiene el tono emergente.
- $L_s$  es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de  $f$  y el de la banda situada inmediatamente por debajo de  $f$ .

Una vez realizados los cálculos anteriores, el cálculo del valor del parámetro de corrección  $K_t$  se obtendrá aplicando la tabla siguiente:

Banda de Frecuencia 1/3 de octava	$L_t$ (dB)	$K_t$ (dB)
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 1000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6



3.4. Corrección por componentes de bajas frecuencias (Kf).

En el caso de que se perciba la presencia de componentes de baja frecuencia, habrá que incluir su medición en el procedimiento para posibles correcciones, en el que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Medir de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A (LAeq,Ti) y C (LCeq,Ti) durante *t* segundos con la actividad funcionando.
- b) Medir de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A (LAeq,fondo) y C (LCeq,fondo) durante *t* segundos con la actividad parada (ruido de fondo).
- c) Aplicar la corrección por ruido de fondo a los índices LAeq,Ti y LCeq,Ti, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - 1. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo es mayor de 10 dBC, no hace falta hacer ninguna corrección.
  - 2. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo está entre 3 y 10 dBC, la corrección a realizar es la siguiente:
 
$$LA_{eq,Ti,corr} = 10 \cdot \log \left( \frac{10^{LA_{eq,Ti}/10} - 10^{LA_{eq,fondo}/10}}{10^{LC_{eq,Ti}/10} - 10^{LC_{eq,fondo}/10}} \right)$$

$$LC_{eq,Ti,corr} = 10 \cdot \log \left( \frac{10^{LA_{eq,Ti}/10} - 10^{LA_{eq,fondo}/10}}{10^{LC_{eq,Ti}/10} - 10^{LC_{eq,fondo}/10}} \right)$$
 (O de manera similar al aplicado para los componentes tonales, utilizando el ábaco)
  - 3. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo es menor de 3 dBC, no se puede aplicar la corrección. En este caso existen dos opciones y una alternativa:
    - Intentar realizar de nuevo las mediciones en el momento en el que haya una disminución del nivel de ruido de fondo.
    - En el caso que no fuera posible, el valor resultante corregido es igual que el valor medido con la actividad en funcionamiento menos 3 dBC.
    - La alternativa sería repetir la medición en el momento en el que sea posible determinar mediante otros métodos la contribución de la fuente o fuentes en el entorno que se debe de evaluar.
- d) Una vez realizada la corrección por ruido de fondo, se calculará la diferencia:
 
$$L_f = LC_{eq,Ti,corr} - LA_{eq,Ti,corr}$$

Donde:

- LCeq,Ti,corr es el nivel de presión sonora corregido con ponderación frecuencial C.
- LAeq,Ti,corr es el nivel de presión sonora corregido con ponderación frecuencial A.
- Una vez realizados los cálculos anteriores, la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia, así como el valor del parámetro de corrección *Kf* se obtendrá aplicando la tabla siguiente:

<i>L<sub>f</sub></i> (dB)	<i>K<sub>f</sub></i> (dB)
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 < L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6



3.5. Corrección por componentes impulsivos (Ki).

En el caso de que se perciba la presencia de componentes impulsivos, habrá que incluir su medición en el procedimiento para posibles correcciones, en el que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En la fase que se perciba el ruido impulsivo, medir de forma simultánea los niveles de presión sonora ponderado A (LAeq,Ti) y con la constante temporal impulsivo (I) del equipo de medida (LAeq,Ti) durante t segundos con la actividad funcionando.
- b) Medir de forma simultánea los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A (LAeq,fondo) y con la constante temporal impulsivo (I) del equipo de medida (LAeq,fondo) durante t segundos con la actividad parada (ruido de fondo).
- c) Aplicar la corrección por ruido de fondo a los índices LAeq,Ti y LAeq,Ti, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - 1. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo es mayor de 10 dBA, no hace falta hacer ninguna corrección.
  - 2. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo está entre 3 y 10 dBA, la corrección a realizar es la siguiente:  

$$LA_{eq,Ti,corr} = 10 \cdot \log \left( 10^{LA_{eq,Ti}/10} - 10^{LA_{eq,fondo}/10} \right)$$

$$LA_{eq,Ti,corr} = 10 \cdot \log \left( 10^{LA_{eq,Ti}/10} - 10^{LA_{eq,fondo}/10} \right)$$
 (O de manera similar al aplicado para los componentes tonales, utilizando el ábaco)
  - 3. Si la diferencia entre el índice y el nivel de ruido de fondo es menor de 3 dBA, no se puede aplicar la corrección. En este caso existen dos opciones y una alternativa:
    - Intentar realizar de nuevo las mediciones en el momento en el que haya una disminución del nivel de ruido de fondo.
    - En el caso que no fuera posible, el valor resultante corregido es igual que el valor medido con la actividad en funcionamiento menos 3 dBA.
    - La alternativa sería repetir la medición en el momento en el que sea posible determinar mediante otros métodos la contribución de la fuente o fuentes en el entorno que se debe de evaluar.

d) Una vez realizada la corrección por ruido de fondo, se calculará la diferencia:

$$L_f = LA_{eq,Ti,corr} - LA_{eq,Ti,corr}$$

Donde:

- LAeq,Ti,corr es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A corregido con la constante impulso del equipo de medida.
- LAeq,Ti,corr es el nivel de presión sonora corregido con ponderación frecuencial A.
- Una vez realizados los cálculos anteriores, la presencia o la ausencia de componentes impulsivos, así como el valor del parámetro de corrección Ki se obtendrá aplicando la tabla siguiente:

$L_i$ (dB)	$K_i$ (dB)
Si $L_t \leq 10$	0
Si $10 < L_t \leq 15$	3
Si $L_t > 15$	6





#### 4. CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS NORMATIVAS

4.1. Cálculo de  $L_{keq,T}$  (Índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

- $L_{keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$
- Si  $K_t + K_f + K_i > 9$ , la corrección global tendrá un valor de 9.  
*El valor del  $L_{keq,T}$  resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.*

4.2. Evaluación de la conformidad.

- Tomar como resultado el  $L_{keq,T}$  de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.  
Si el valor de  $L_{keq,T}$  supera en 5 dBA los valores de las tablas A o B del Anexo II, se incumplen los límites acústicos establecidos por esta Ordenanza
- En caso contrario, se pasará a evaluar el nivel para el periodo temporal de evaluación T ( $L_{keq,T}$ ), elegido como representativo, a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido ( $L_{keq,T_i}$ ) en los que se ha dividido:

$$L_{keq,T} = 10 \log \left( \frac{1}{T} \sum T_i * 10^{\frac{L_{keq,T_i}}{10}} \right)$$

T = tiempo en sg correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado (  $T_i$ ).

$T_i$  = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los  $T_i = T$ .

N = no de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

*El valor de cada  $L_{keq,T}$  resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.*

Si el valor de  $L_{keq,T}$  supera en más de 3 dBA los valores de las Tablas A o B del Anexo II, se incumplen los límites acústicos establecidos por esta Ordenanza.

- En los casos en los que el nivel de ruido de fondo sobrepasa los niveles máximos admitidos, se considerará:
  - Cuando el ruido de fondo esté comprendido entre los máximos indicados en las tablas A o B del Anexo II y 5 dB(A) más, la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 3 dB(A).
  - Cuando el ruido de fondo esté comprendido entre 5 dB(A) y 10 dB(A) más, que los máximos indicados, la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 2 dB(A).
  - Cuando el ruido de fondo esté comprendido entre los 10 dB(A) y 15 dB(A) más que los máximos indicados, la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB(A).
  - Cuando el ruido de fondo se encuentre por encima de los 15 dB(A) más que los máximos indicados la fuente de ruido no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB(A).



## ANEXO IV

### MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES PARADOS.

#### 1. Método de medición: condiciones y procedimiento.

##### 1.1. Realizar la prueba en un lugar que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:

- a) No estar sujeto a perturbaciones acústicas importantes.
- b) Preferiblemente, con superficie plana asfaltada, de hormigón o cualquier otro revestimiento duro y con un alto grado de reflexión. Evitar suelos de tierra.
- c) Ha de ser amplio, rectangular alrededor del vehículo, sin personas cerca y sin obstáculos que distorsionen la medida o, como mínimo, a tres metros a su alrededor.
- d) Presentar un ruido de fondo, como mínimo, 10 dB(A) menor que los niveles medidos en las pruebas.
- e) Presentar condiciones meteorológicas estables, evitando por ejemplo vientos fuertes o lluvia.

##### 1.2. Determinar el régimen de giro del motor con un tacómetro externo al vehículo o con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro.

##### 1.3 Medir con un sonómetro tipo 1 o, transitoriamente, tipo 2.

##### 1.4. Comprobar el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

##### 1.5. Comprobar antes de tomar las medidas que el vehículo esta a la temperatura normal de funcionamiento.

##### 1.6. Mantener el vehiculo en punto muerto durante la prueba, siempre que sea posible.

##### 1.7 Para vehículos de motor de 2 a 3 ruedas, seguir el procedimiento de medida establecido por la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997. Para los demás tipos de vehículos a motor, seguir la Directiva 81/334/CEE, de la Comisión, de 13 de abril de 1981.

#### 2. Posición del micrófono del sonómetro.

- a) La posición del sonómetro se tiene que situar de acuerdo con las figuras que se muestran y respetando los condicionantes que se indican a continuación:
  - Distancia al dispositivo de escape: 0,5 m.
  - Altura mínima: > 0.2 m.
  - Orientación de membrana del micrófono en relación con el suelo: 45°
- b) En caso de que el sistema de escape tenga diversos conductos de escape:
  - Separados por menos de 30 cm: colocar el micrófono en el conducto situado más alto o en la dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo.
  - Separados por más de 30 cm: medir en todos y tener en cuenta el valor más elevado.

#### 3. Número y configuración de las medidas.

- a) Realizar tres medidas seguidas como mínimo.
- b) Registrar el nivel sonoro con ponderación frecuencial A, es decir, expresado en dB(A)
  - Seleccionar el modo "fast" para el tiempo de integración (F).

#### 4. Condiciones de funcionamiento del motor.

- a) Cuando la ficha de homologación presenta los niveles de referencia:
  - Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de giro estabilizado a las revoluciones que indica la ficha de homologación.
  - Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen de ralentí.
- b) Cuando las fichas de homologación carecen de los niveles de referencia:



- Medir durante un periodo en el cual el motor se mantenga brevemente en un régimen de revoluciones máximo. Medir durante todo el periodo de desaceleración hasta el régimen ralenti.
- En el caso de ciclomotores y motocicletas se hará como máximo a 4.500 r.p.m.

5. Método de evaluación de los resultados.

- El valor a considerar en cada medida es el valor LAFmax de lectura.
- Redondear los valores medidos al decibelio más próximo.
- Tomar como resultado el valor más alto de las tres medidas, siempre y cuando las diferencias entre ellas sean inferiores a 2 dB(A).

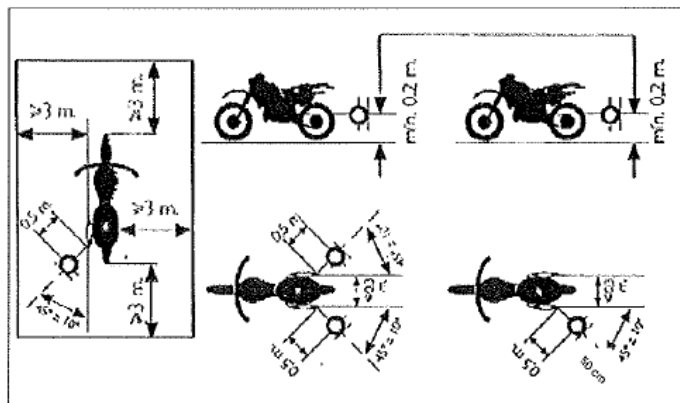


Figura 1. Posición del instrumento de medida en ciclomotores, motocicletas y cuadríciclos.

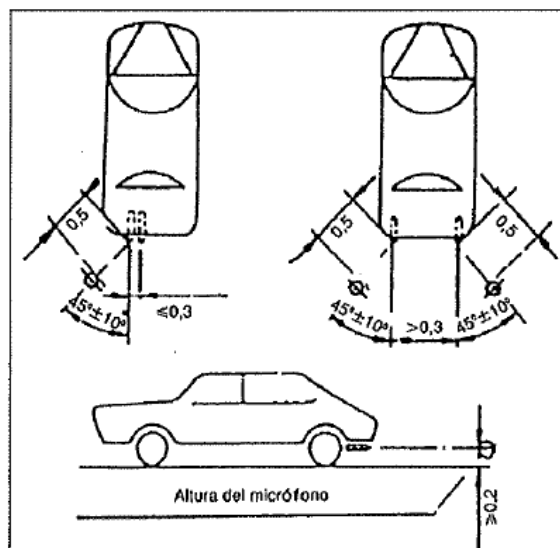


Figura 2. Posición del instrumento de medida en vehículos automóviles.



**ANEXO V:**

**MEDIDA Y EVALUACION DE LAS VIBRACIONES**

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración *Law*, y los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración serán los que se establecen en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o normativa que lo sustituya.

